

REPARTO QUEJA 023-2015-00796-07 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 10:12

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

26AutoResuelveNulidadFolios2172-2174.pdf; F11001310302320150079607Caratula20230904101027.pdf; 7596.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103023201500796 07

FECHA DE IMPRESION 4/09/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
019	7596	4/09/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
8300043193	RAMIA SAS	DEMANDANTE
54316411464	EMATRENTANOVE SPA Y OTROS	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזה צמננ םההתת ןרהפ ןרהה םי קנל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103023201500796 07

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 023 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103023201500796 07

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : RAMIA S A S

Demandado : EMATRETANOVE S P A

Fecha de reparto : 4/09/2023

C U A D E R N O : 8

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 9:16**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PROCESO No. 2015-00796

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud me permito informar que como se indica en el oficio No. 496 el auto en mención se encuentra debidamente escaneado en la posición No. 26, el cual anexo en el presente correo.

Correos: Juzgado 23 Civil Circuito, Juzgado 23 Civil Circuito, CuadernoPrincipal - OneDrive, Correspondencia - OneDrive, 000indice.xlsm

etbscj-my.sharepoint.com/personal/ccto23bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto23bt_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FBASE%20DE%20DATOS%20ACTUAL%2FSecretariaProceso...

Correos: Juzgado 23..., Mis archivos - One..., RUES - Registro Uni..., SIICOR Tutela Electr..., BestDoc, Efinmina® en Línea, Consulta de Proce..., Seguimiento Mensa..., FORMULARIO UNIL..., Juriscope, Correo: Juzgado 23..., AGENDAMIENTO GL..., ASUNTOS LABORA...

OneDrive

Buscar

Carpeta actual

Agregar nuevo

Juzgado 23 Civil Circuito...

Inicio

Mis archivos

Compartido

Favoritos

Papelera de reciclaje

Acceso rápido

UDA-CSJ-SPOA-GIR...

Gestor Documental ...

LABOR SECRETARIA ...

AGENDAMIENTO BO...

EXPEDIENTES DIGITA...

DESPACHOS

JUZGADO TERCERO ...

GRUPO 2 KATHERIN...

Más lugares...

Nombre	Fecha	Tamaño	Compartido
18AutoResuelveSolitud.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 105 KB	Compartido
19AutoResuelveSolitud.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 316 KB	Compartido
20InformeDespacho.docx	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 43,3 KB	Compartido
21AutoResuelveSolitud.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 67,5 KB	Compartido
22CertificacionTsbApelacionDiferido2.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 293 KB	Compartido
23CertificacionTsbApelacionDiferido3.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 293 KB	Compartido
24CertificacionTsbApelacionSuspensivo1.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 293 KB	Compartido
25CertificacionTsbQueja.pdf	16 de agosto	Juzgado 23 Civil Circu 293 KB	Compartido
26AutoResuelveNulladFoli...	Hace 3 días	Juzgado 23 Civil Circu 809 KB	Compartido
27ContinuaciónCuadernofis2346-2367.pdf	Hace 3 días	Juzgado 23 Civil Circu 1,40 MB	Compartido
28OficioRemisorioTribunalNo.496.pdf	Hace unos segundos	Juzgado 23 Civil Circu 106 KB	Compartido
29OficioRemisorioTribunalNo.497.pdf	Hace unos segundos	Juzgado 23 Civil Circu 106 KB	Compartido
30OficioRemisorioTribunalNo.498.pdf	Hace unos segundos	Juzgado 23 Civil Circu 139 KB	Compartido
31OficioRemisorioTribunalNo.499.pdf	hace 5 minutos	Juzgado 23 Civil Circu 139 KB	Compartido

9:15 a.m. 4/9/2023

etbscj-my.sharepoint.com/personal/ccto23bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto23bt_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FBASE%20DE%20DATOS%20ACTUAL%2FSecretariaProceso...

Correos: Juzgado 23..., Mis archivos - One..., RUES - Registro Uni..., SIICOR Tutela Electr..., BestDoc, Efinmina® en Línea, Consulta de Proce..., Seguimiento Mensa..., FORMULARIO UNIL..., Juriscope, Correo: Juzgado 23..., AGENDAMIENTO GL..., ASUNTOS LABORA...

Editar

Compartir

Copiar vínculo

Descargar

26AutoResuelveNullad...pdf

Información

26 / 31

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj_ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001 31 03 023 2015 00796 00
Clase de proceso: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandantes: RAMIA S.A.S.
Demandados: SCHEMATRENTANOVE S.P.A hoy EDIZIONE PROPERTY S.P.A, SCHEMATRENTOTTO S.R.L, SCHEMATRENTASSETTE S.R.L e INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

1. Solicitud de nulidad vista a folios 2095 a 2097, interpuesto por el apoderado de INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Al no existir pruebas pendientes por decretar, esta despacho procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A. conforme a las causales contenidas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G. del P.

DE LA PETICION DE NULIDAD

En síntesis se pide que, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde que se profirió el auto de octubre 30 de 2016, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se resuelva recurso de reposición interpuesto contra el auto de agosto 30 de 2017.

Analizando los argumentos esbozados en el anterior escrito de nulidad se contemplan bajo los mismos planteados en el recurso de reposición resultado por auto de esta misma fecha así: Debía revocarse la providencia objeto de reparo, pues pese a que con el mismo se resolvió recurso de reposición anterior, se argumentan nuevos puntos así:

1. El despacho no tuvo en cuenta la improcedencia de la denominada "tesis de antiprocisionalismo", en donde el juez no puede, por sí y ante sí, volver sobre sus propias decisiones, sino a petición expresa de parte y sometido a las formalidades legales, pues, la forma en que el despacho desconoció sus propios actos afecta los derechos fundamentales de Inversiones Falabella de Colombia S.A. toda vez que no podrá solicitar pruebas no contestar la demanda.

2. Haber dejado sin efecto las varias decisiones (auto de fecha 1 de noviembre de 2017, auto de fecha 27 de febrero de 2018) que de forma clara indicaron que la notificación a INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A del auto de fecha 30 de agosto 2017 se había realizado por conducta conculcante con la presentación del recurso de reposición radicado el día 31 de octubre de 2017, y haberse despachado desfavorablemente el mismo por extemporáneo, va en contravía de sus derechos fundamentales de defensa, pues no podrá...

1 / 5

9:15 a.m. 4/9/2023

Atte,

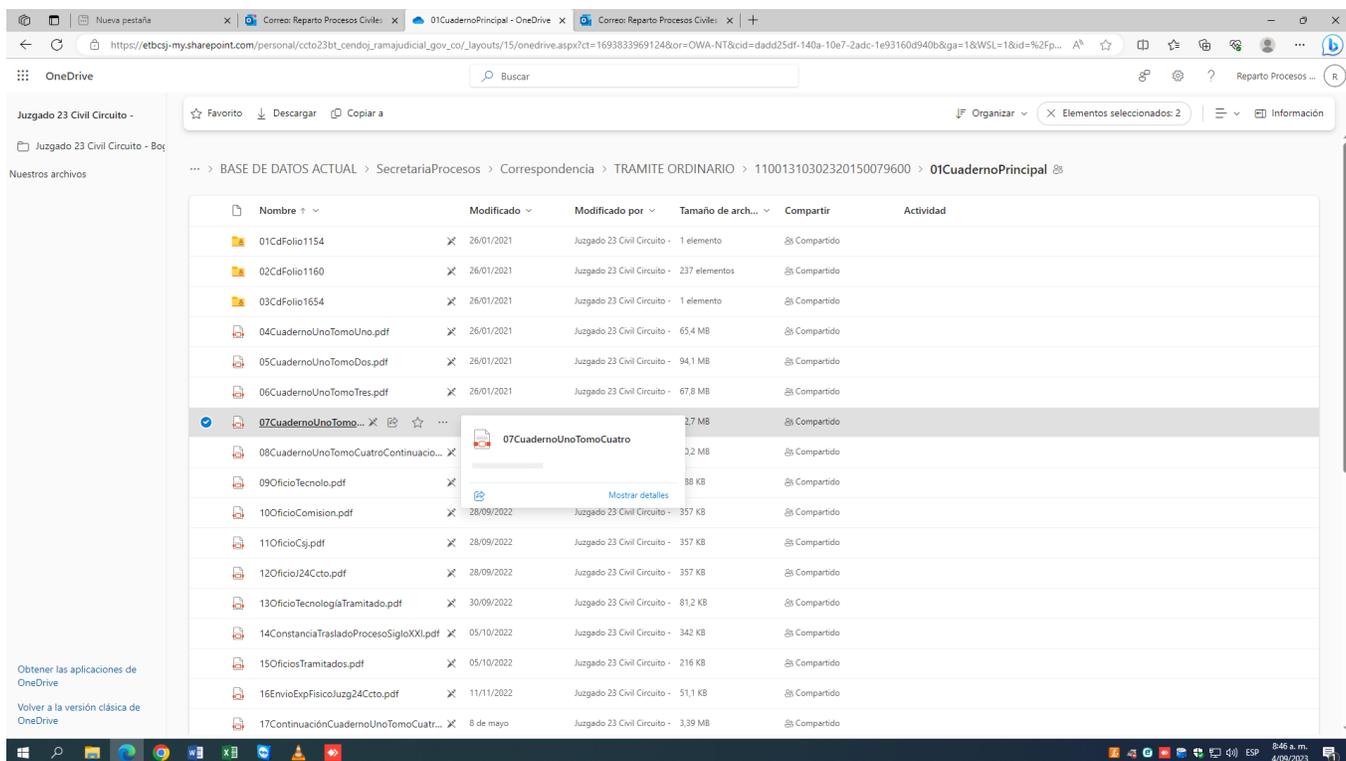
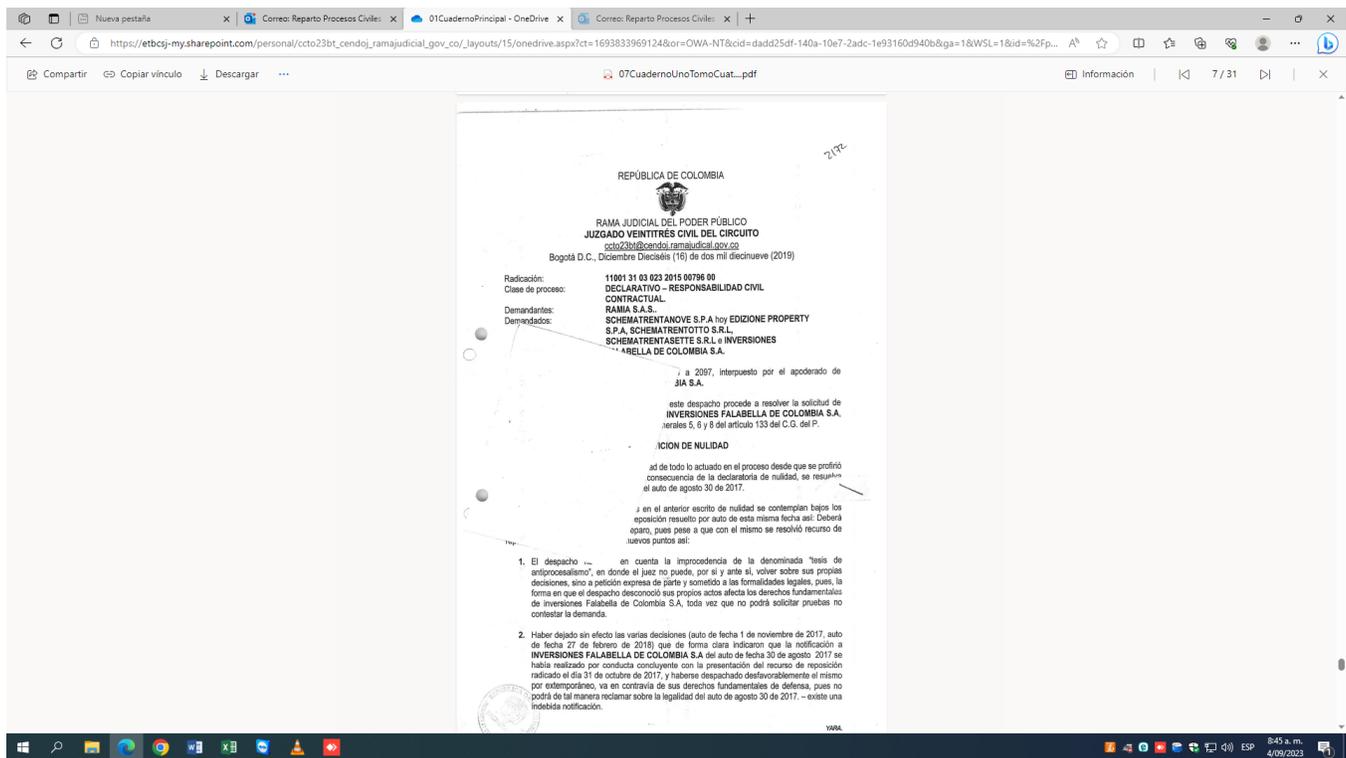
Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 8:51 a. m.

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PROCESO No. 2015-00796



Cordial saludo. No se acusa recibido. Sírvanse escanear de manera más prístina el folio digital 68o del ítem 07 de la carpeta principal del asunto referenciado, pues éste también es objeto de alzada y no se puede visualizar bien a fin de que el Despacho del Magistrado Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA proceda a resolver los que en derecho corresponda. Sírvanse proceder.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 8:25

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PROCESO No. 2015-00796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirles oficios No. 0496 - 0497 - 0498 - 0499 junto con copia digital del expediente No. **2015-00796** mediante hipervínculo de **OneDrive** en este correo en donde se encuentran cinco cuadernos digitales; para su entero conocimiento y así se le dé trámite a las correspondientes alzadas.

ENLACE:

 [11001310302320150079600](#)

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: EXP. 2017-00540-01 ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL PA FIDEICOMISO EN GARANTÍA ECCI VOCERA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Vs FUNDACION UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA. REITERACION SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 11:33 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (561 KB)

REITERACIÓN SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALMARIA (28-8-2023).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Humberto Arias <koteichyariasabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 11:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoforero@hotmail.com <abogadoforero@hotmail.com>; Maria De Jesus Perez Caez <marperez@bancolombia.com.co>; JUAN PARRA <juanparra@atempo.com.co>; RECTOR: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO <RECTORIA@uniagraria.edu.co>

Asunto: EXP. 2017-00540-01 ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL PA FIDEICOMISO EN GARANTÍA ECCI VOCERA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Vs FUNDACION UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA. REITERACION SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANE

Doctora

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

Bogotá D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.- ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DERECHO DE DOMINIO, POR LA OCUPACIÓN DE PARTE DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-189836 DE PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ECCI, CUYO VOCERO ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

S.A. EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA. **REITERACIÓN
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

RAD: 2017-00540-01

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.781.581 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.786 del C.S de la J. actuando en representación de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ECCI**, identificada con NIT 830.054.539-0, constituido por Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración No. 9493, a través de la ESCRITURA PÚBLICA No. 5409 del 7 de Septiembre de 2016 conforme con el certificado de existencia y representación que se adjunta, Fideicomiso propietario del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-189836, en adelante simplemente FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, adjunto al presente mensaje de datos, y atendiendo a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 y notificada en estado del 23 de agosto hogaño, me permito radicar memorial en el que se exponen y reiteran los argumentos y peticiones del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia celebrada el pasado 14 de julio de 2023.

De la Señora Magistrada.

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO

Abogado/Attorney at Law

Socio

KOTEICH & ARIAS ABOGADOS

Doctora

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

Bogotá D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.- ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DERECHO DE DOMINIO, POR LA OCUPACIÓN DE PARTE DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-189836 DE PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ECCI, CUYO VOCERO ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA.
REITERACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

RAD: 2017-00540-01

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.781.581 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.786 del C.S de la J. actuando en representación de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ECCI**, identificada con NIT 830.054.539-0, constituido por Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración No. 9493, a través de la ESCRITURA PÚBLICA No. 5409 del 7 de Septiembre de 2016 conforme con el certificado de existencia y representación que se adjunta, Fideicomiso propietario del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-189836, en adelante simplemente FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, por medio del presente documento, y atendiendo a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 y notificada en estado del 23 de agosto hogano, me permito reiterar los argumentos y peticiones del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia celebrada el pasado 14 de julio de 2023, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. LA SENTENCIA APELADA:

En audiencia del artículo 373 del CGP, dentro del proceso de la referencia, se dicta Sentencia de Primera instancia mediante la cual se resuelve:

***Primero.** - **NEGAR** las pretensiones de la demanda*

***Segundo.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO GARANTIA ECCI. Por secretaría liquidense, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 180.000.000.00 de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.*

***Tercero.** - Las partes quedan notificadas en estrados.*

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Ante dicha decisión, en la citada audiencia se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sobre la base de lo establecido en el artículo 322 del CGP, y en la cual se indicó por parte de este extremo procesal que (i) se procedía de manera inmediata en audiencia a iniciar la sustentación de la alzada en dicho acto y (ii) se acude, de forma adicional, a los tres (3) días hábiles que otorga la citada norma para “completar” la fundamentación de dicho recurso, acto que se realiza a través del presente documento.

Por lo anterior se concluye que el recurso fue interpuesto de manera oportuna y debidamente concedido por el *Aquo*.

3. ARGUMENTOS DE REPORCHE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De esta manera se exponen a continuación los argumentos de reproche en contra de la providencia de primera instancia a saber:

3.1. OBJETO DEL PROCESO:

Sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 946 del Código Civil que dispone:

ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

El objeto del presente proceso es **que la jurisdicción civil ordene de devolver (REIVINDICAR) la tenencia pacífica y plena de una porción de un inmueble denominado VALMARIA, despojada de manera ilegal por la posesión carente de justo título y ejercida de mala fe a la fecha por parte de la sociedad FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA que dentro del proceso y para los efectos del presente alegatos se ha denominado la MUELA**, terreno ubicado en la en la Avenida Calle 170 No 49 B-96 de la ciudad de Bogotá, identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 50N-189836 y Código Catastral AAA0126TDOM, conclusión a la que se arriba conforme con los siguientes insumos:

(i) Escritura Pública 065 del 22 de enero de 2018 de la notaría 47 de Bogotá, inscrita en las anotaciones 19 y 20 de fecha 13-02-2018 (radicación No. 2018-9201) del Certificado de Tradición y Libertad y actualmente vigentes.

(ii) Resolución No 2014-77960 de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

(iii) Las manzanas catastrales de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de abril de 2014 expedidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

(iv) Planos Topográficos U-131 1-1 y U-131/3 de 1973 expedidos por la Secretaria de Planeación Distrital.

Material que obra como prueba documental dentro del presente proceso, aportados en la debida oportunidad procesal, que no han sido tachados de falsos, que son documentos públicos al ser (los obtenidos de Castrato y Planeación) actos administrativos que se presumen legales, cuya legalidad no ha sida desvirtuada, **que no pueden considerarse como pruebas sobrevinientes ya que, en el caso de los documentos descritos bajos los numerales (i), (ii) y (iii) en específico, fueron decretados como pruebas documentales en la primera instancia, y por ende no aparecieron en el expediente con posterioridad, y sobre los cuales la parte demandada ejerció de manera plena y oportuna su derechos de defensa y contradicción.**

Conforme con dichas pruebas se tiene que el predio Valmaría dispone de una cabida actual de setenta y dos mil seiscientos ochenta metros cuadrados (72.680,00 mts²) y cuyos linderos actuales y definitivos son los siguientes: Por el NORTE en distancias ciento cuarenta y tres punto sesenta y dos metros (143.62mts) y cuarenta y tres punto setenta y seis metros (43.76 mts) con la Calle ciento setenta y tres (173), en distancias de cuarenta y seis punto cincuenta y un metros (46.51 mts), cuarenta y cinco punto veintisiete metros (45.27mts), veintinueve punto setenta y un metros (29.71 mts) con predio cincuenta y uno cero cinco (51-05) de la calle ciento setenta y tres (173); por el ORIENTE en distancia de ciento nueve punto cuarenta y cinco metros (109.45 mts), noventa y seis punto setenta y nueve metros (96.79 mts), y cincuenta y tres punto noventa y cuatro metros (53.94mts) con parte del predio denominado URBANIZACIÓN VILLA DEL PRADO; por el SUR en distancias de), ciento noventa y uno punto ocho metros (191.8 mts) y setenta y nueve punto veintidós metros (79.22 mts) con Avenida Calle ciento setenta (AC 170) (vía); por el OCCIDENTE en línea recta y distancia de ciento diez punto treinta metros (110.30 mts), cincuenta y siete punto veintiocho metros (57.28 mts) y cincuenta y seis punto treinta y un metros (56.31 mts) con predio número cincuenta y cuatro A diez (No. 54 A- 10) de la Avenida Calle ciento setenta (AC 170); en uno punto cincuenta y seis (1.56 mts) y uno punto sesenta y dos metros (1.62 mts) con la Carrera cincuenta y cuatro A (KR 54 A).

Por lo que el mismo se encuentra claramente alinderado y no existe discusión alguna respecto de su cabida sustentada en la EP 065 de 2018 y en las resoluciones y planos de Catastro y Planeación Distrital, fuentes de derecho que en la actualidad se encuentran vigentes y no ha sido demanda su validez por el aquí demandado y sobre la misma, se reitera, se desarrolló un profuso y oportuno debate de contradicción por el convocado.

3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

Sustentó la Señora Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá su decisión de no reivindicar la Porción de terreno de propiedad de mi mandante en la supuesta no procedencia de la misma en el presente caso según el análisis de los elementos de procedencia de la Acción Reivindicatoria dispuestos en *la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC-2982021 (13001310300220090056601), 02/15/2021. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y que se indican a continuación:*

I. El derecho de dominio en el demandante,

2. *la posesión del demandado,*
3. *la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este y*
4. *Que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.*

Por lo que a continuación se analizarán si los mencionados elementos se cumplen en el presente proceso y de esta manera desvirtuar la conclusión a la que arribó el *Aquo*, a saber:

3.2.1. DERECHO DE DOMINIO DEL DEMANDANTE:

Como se indicó en la presente acción (**e incluso se obtiene del propio interrogatorio de la prueba pericial de parte aportada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA, quien concluye, a pregunta formulada por el actor, que la porción de terreno denominada aquí como la MUELA, después del respectivo levantamiento topográfico, se ubica dentro del predio de propiedad de mi representada y no en el de la UNIAGRARIA, que se analizará más adelante en el presente escrito**), el terreno a reivindicar se encuentra dentro del inmueble cuya titularidad ostenta el actual propietario del mismo, este es el **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A. GARANTÍA ECCI** (en adelante simplemente el FIDEICOMISO) identificado con NIT 830.054.539-0 cuyo vocero es la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, constituido por Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración No. 9493, a través de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 5409 del 7 de Septiembre de 2016** de la notaría 68 de Bogotá, conforme con el Certificado Tradición y Libertad del INMUEBLE que se adjunta (**prueba documental No. 4 de la demanda**), y cuyo fideicomitente es la sociedad **ESCUELA DE CARRERAS INDUSTRIALES ECCI** identificada con NIT 860.401.496-0, conclusión a la que se arriba de acuerdo con los siguientes argumentos:

3.2.1.1. Que el título que le otorga la propiedad a mi mandante y que incluye dentro de su cabida y linderos a la porción de terreno objeto de reivindicación, es la Escritura Pública 065 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá, inscrita en el registro de Instrumentos Públicos en fecha 13 de febrero de 2018 con radicado 2018-9201, actualmente vigente, y que concluye que dicho predio de mayor extensión tiene una cabida de 72.680 metros cuadrados, comprendido en los siguientes linderos: *“por el NORTE línea sinuosa y distancia de treinta y tres punto cincuenta metros (33.50 Mts); por el ORIENTE en línea quebrada en distancia sucesiva de treinta y nueve punto setenta metros (39.70 Mts), once punto ochenta metros (11.80 Mts) y cincuenta y ocho punto noventa metros (58.90 Mts); por el SUR en línea recta en distancia de diecinueve cero punto*

nueve metros (19.09 Mts); y por el OCCIDENTE en línea recta y distancia de ciento diez punto treinta metros (110.30 Mts)."

Que de dicha escritura debe indicarse:

3.2.1.1. Fue aportada de manera oportuna al proceso dentro del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por lo que es desde el inicio conocida por el demandado quien en ninguna de las oportunidades procesales se pronunció en contra de la legalidad de la misma.

3.2.1.2. La misma obra en el expediente antes de haberse trabado la litis y fue decretada como prueba documental por el *Aquo*, dentro del proceso, circunstancia desestimada en la sentencia que nos convoca.

3.2.1.3. Sobre la misma la parte demandada guardó silencio, no interpuso acción judicial alguna para reclamar una supuesta ilegalidad de la misma buscando la declaratoria de nulidad de la misma.

3.2.1.4. El registro de la misma no ha sido objetado y/o demandado por el demandando hasta la fecha, por lo que se presume la legalidad del mismo, aceptada por demás por el propio demandado.

3.2.2. Que el INMUEBLE de propiedad de mi mandante, conforme con el certificado de tradición y libertad, y la escritura 065 de 2018, es un predio de mayor extensión del cual, durante su existencia, ha sido sujeto a varias segregaciones de porciones del mismo y las mismas, transferidas a terceros a título traslativo de dominio tal y como consta en concepto jurídico urbanístico elaborado por el Dr. Carlos Andrés Tarquino Buitrago, el cual se adjuntó a la demanda **como prueba documental (No. 5)**, y cuyos apartes principales se transcriben a continuación:

"1. Descripción del predio:

Código del sector: 009129360200000000

Nomenclatura: AC 170 49B 96

Propietario: CONSTRUCLINICAS S.A [propietario del predio al momento en que se hizo el referido estudio de titulación, el cual fue transferido con posterioridad, conforme lo indicado en el hecho segundo de la presente demanda al FIDEICOMISO]

Área real del predio: 72.861.61 M2.

UPZ No. 17 – San José de Bavaria

2. Títulos de Propiedad:

2.1. Mediante Escritura Pública No. 3579 de fecha 20 de Diciembre de 1948 otorgada en la Notaria primera de Bogotá, la Compañía de Jesus transfiere a titulo de venta en favor de la Caja Colombiana de Ahorros, el derecho que tiene sobre la finca denominada VALMARIA ubicada en el Municipio de Suba, (Gráfico No.1) con sus edificaciones, mejoras, servidumbres activas y demás anexidades, compuesta por los siguientes terrenos:

2.1.1. Globo de terreno tambien llamado Valmaría con una cabida de ciento cincuenta (150) fanegadas e integrado por la finca conocida con el nombre de Nueva Zelandia, luego La Aurora y por los potreros El Carmen, La Esperanza y parte de El Reten, encontrandose comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte, con la finca Nueva Zelandia y en parte con la finca El Carmen; Por el sur, callejón al medio con las fincas conocidas con el nombre de Namur y finca Britalia y parte del potrero El Reten; Por el occidente, con el resto de la finca de San Jose; y por el oriente, con la antigua carrilera a zona del ferrocarril central del norte.

2.1.2. Globo o lote de terreno con una cabida de seis (6) fanegadas, que forma parte del potrero El Reten y que está delimitado por el norte, con el resto o la mayor parte del potrero El Reten; por el sur, con el camino de entrada de la finca San José; por el oriente, con el potrero o finca La Aurora; y por el occidente con la finca San José.

2.2. El Gobierno Nacional a través de la Caja Colombiana de Ahorros, aporta este terreno de ciento cincuenta y seis (156) fanegas al capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como se indica en la Escritura Pública No. 23 del 09 de Enero de 1956 otorgada en la Notaría Segunda

de Bogotá, terreno al cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-189836.

2.3. La Caja de Crédito Agrario, transfirió a título de venta a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, un lote de terreno segregado del citado globo Valmaría, con una cabida de treinta y dos hectáreas mediante escritura pública No. 4945 del 27 de Julio de 1964 de la Notaria Quinta (5a) e inscrito con el folio No. 50N-119453.

2.4. Mediante escritura pública No. 6494 del 02 de octubre de 1973, otorgada en la Notaría Cuarta (4), la misma Caja de Crédito transfiere a la FUNDACION DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, el lote en donde actualmente se encuentra la FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA, lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-183133 e incorporado en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Destino (06) DOTACIONAL PRIVADO desde la vigencia de formación de 1992.

2.5. En actos posteriores se realizó ventas a las compañías Mazuera Aya & Cia S.A, y a la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda. de los LOTES 1 y 2 segregados de la Hacienda Valmaría e identificados con los folios No. 50N-241515 y 50N-241516 respectivamente. Lotes que conforman la URBANIZACION MARISOL de acuerdo a la plancha No. U.131/1A y en donde posteriormente se construyó la Urbanización Villa del Prado.

2.6. Una vez realizadas las anteriores segregaciones del predio matriz (156 fanegadas originarias) No. 50N-189836, en este terreno queda un área remanente, que se incorporó erradamente, según certificación No. 21100-521 del 02-02-2007 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con un área de 69.861.61 m2 e identificado con el código de sector 009129 36 02 00000000, con nomenclatura AC 170 49B 96 y que está a nombre del FIDEICOMISO P.A.CONSTRUCLINICAS ADMINISTRACION INMUEBLE. (Cuadro No. 1 y Grafceo No.2). Esta parte remanente de 69.861.61 m2 Lleva el nombre de NARANJITOS y se incorporó en el DAPD (Departamento Administrativo de Planeación Distrital) al 3 de septiembre de 2008 con plano topográfico S.618/1-03.
(...)

A continuación se transcribe el cuadro contentivo con las ventas parciales (predios segregados) y transferencia del derecho de dominio de los mismos realizados al INMUEBLE, incluyendo la porción para ampliación de vía pública (calle 170) en favor del Instituto de

Desarrollo Urbano (IDU), con las respectivas áreas para de esta forma concluir el error en la cabida del INMUEBLE, a saber:

ANOTACIÓN EN EL FOLIO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN (VALMARÍA)	NOMBRE DEL PREDIO SEGREGADO	PERSONA A LA QUE SE LE TRANSFIERE EL PREDIO (NUEVO PROPIETARIO)	ÁREA	FOLIO DEL NUEVO PREDIO	ESCRITURA	FECHA DE LA ESCRITURA	NOTARÍA
4	Pedagógica	Universidad Pedagógica Nacional	32 Hectáreas (32.000 M2)	50N-119453 (Prueba documental No. 6)	4945 (Prueba documental No. 7)	27-07-1964	5
<u>5</u>	<u>Parcelación Fundación</u>	<u>Fundación de Empleados Caja de Crédito Agrario (Actual predio en el que se ubica la Universidad Agraria)</u>	<u>25.396,58 (M2)</u>	<u>50N-183133 (Prueba documental No. 8)</u>	<u>6494 (Prueba documental No. 9)</u>	<u>02-10-1973</u>	<u>4</u>
6	Lote 1 y 2 Predio Marisol	Mazuera Aya y Cia LTDA	138.321,05 (M2)	50N-241515 (Prueba documental No. 10)	2171 (Prueba documental No. 11)	30-07-1974	13
7	Parte Valmaría	Luis Carlos Sarmiento Angulo LTDA	7.216,75 (M2)	50N-644471 (Prueba documental No. 12)	246 (Prueba documental No. 13)	28-01-1982	1
8	Vía Pública (ampliación calle 170)	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)	8.462,20 (M2)	50N-20205626 (Prueba documental No. 14)	3427 (Prueba documental No. 15)	01-12-1994	46

3.2.3. Colindante con el INMUEBLE a reivindicar, se encuentra el predio denominado “Parcelación Fundación”, de propiedad de la aquí demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA, (conforme se obtiene de la Escritura Pública No. 6494 de la Notaría 4 del 2 de octubre de 1973), el cual tiene un área de 25.396,58 mts² **y que desde su origen urbanístico y catastral,** tiene una forma de polígono (rectángulo) regular, conforme con lo establecido en la página web www.mapasbogota.gov.co, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., cuya imagen de pantalla se adjuntó a la presente demanda como prueba documental (**prueba documental No. 16**), así como en los Planos Topográficos expedidos por Planeación Distrital Nos. U-131 1-1 y U- 131/3 de 1973, y de la licencia de Construcción No. LC-05-1-0079 del 16 de febrero de 2005 de la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá en la modalidad de Ampliación solicitada por la propia UNIAGRARIA, y de la que se obtienen las siguientes conclusiones:

3.2.3.1. Como se indicó, la forma del predio (polígono) perteneciente a la Fundación Universidad Agraria de Colombia (Uniagraria) es un rectángulo regular.

3.2.3.2. **Que su cabida y linderos no comprende la porción de terreno irregular que denominamos como muela y que es objeto del presente proceso reivindicación por ocupación ilegal del mismo, por parte del demandado.**

3.2.3.3. Que igualmente, el INMUEBLE de propiedad de mi mandante es igualmente un polígono rectangular regular, que incluye la porción de terreno irregular que denominamos como muela y que es objeto del presente proceso de deslinde y posterior reivindicación por ocupación ilegal del mismo por parte del demandado.

3.2.3.4. Que la MUELA a reivindicar ocupada en la actualidad por la UNIAGRARIA, y objeto de restitución) tiene una cabida de dos mil ochocientos dieciocho metros cuadrados con treinta y nueve centímetros cuadrados (2.818.39 Mts.2).

3.2.3.5. Que por lo anterior la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA **de manera ilegítima y carente de justo título, ya que se encuentra por fuera de los linderos de los terrenos de su propiedad,** ha privado a mi representada de la posesión material de la Muela, sociedad que entró en posesión de dicho terreno **al anexas de hecho y sin la anuencia de mi mandante éste aparte de terreno al inmueble de su propiedad, al ser**

vecinos colindantes, y desarrollar en la misma varias construcciones que se mantienen en pie en la actualidad.

3.2.3.6. Que esta ocupación carente de justo título por parte de la UNIAGRARIA se concluye, no solo de las pruebas documentales aportadas el presente proceso y relacionadas en el presente escrito, sino del propio interrogatorio del perito aportado por la propia parte demanda, **del que no se hizo mención alguna en la sentencia apelada**, y del que resaltamos concluye de manera objetiva las conclusiones a las que arribó este extremo procesal en sus escritos y de las pruebas aportadas de la cual resaltamos lo siguiente:

3.2.3.6.1. Manifiesta el dictamen pericial y lo reafirma las respuesta al interrogatorio, haber realizado un levantamiento topográfico al predio PARCELACIÓN de propiedad de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA, no así al predio de mi representada.

3.2.3.6.2. Indicó no haber tenido en cuenta la cabida y linderos obrantes en la EP 065 de 2018 y sus soportes, los cuales, como se indicó, se encuentran inscritas en el folio del inmueble, título jurídico de propiedad de mi representada, del que se reitera, hace parte integral del acervo probatorio.

3.2.3.6.3. Los planos imagen del plano No. 8 aportados en su dictamen no coinciden con los planos topográficos en el U.131/1-1 y en el U 131/3 de planeación (plano topográfico) del que se concluye que el lindero occidental del predio lo establece recto. (22 de enero de 72).

3.2.3.6.4. Que en la planta achurada en los planos topográficos en el U.131/1-1 y en el U 131/3 de planeación queda claro que el predio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA es un rectángulo desde el año 1977 y que el mismo no incluye la muela objeto de reivindicación.

3.2.3.6.5. Que de esta forma, con la sola revisión de los títulos del predio de propiedad de la UNIAGRARIA, se encuentra que la misma adquirió un área de 24.000mts con la forma de un rectángulo regular, y toda esta información topográfica demuestra de manera complementaria que el predio de propiedad de la Universidad Agraria sin duda alguna tiene un frente sobre la Calle 170 es en 100 mts de oriente occidente.

3.2.3.6.6. Al responder la pregunta en la que al final del interrogatorio a modo de conclusión se le solicitaba indicar, después de su levantamiento topográfico en donde se encontraba ubicaba el predio a reivindicar, es decir indicar si la misma se encontraba dentro del predio VALMARIA de propiedad de mi andante o del predio FUNDACIÓN de propiedad de la UNIAGRARIA, conforme con la EP 065 DE 2018, las anotaciones 19 y 20 del folio de matrícula 50N-189836, y a los PLANOS U-313 1-1- y U-131 /3, la respuesta del perito es contundente e indica que el mismo se encuentra ubicado en el predio VALMRIA es decir en el inmueble de propiedad de mi mandante, conclusión desestimada por la providencia recurrida, la cual en esencia tiene los mismos efectos de una confesión en cuanto que proviene de un perito de parte aportado por el propio demandado.

3.2.4. Que la porción de terreno denominada la MUELA y de la cual se pretende su reivindicación no ha sido segregada urbanísticamente del predio Valmaría, a pesar de que fue perfectamente determinada dentro del presente proceso, por lo que se concluye, sin dubitación alguna que la misma hace parte del terreno de propiedad del FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, persona jurídica demandante en este caso, y de esta forma se verifica el primer requisito establecida por la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, necesaria para reivindicar.

3.2.3. LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Sobre la posesión del predio denominado MUELA a reivindicar, está plenamente probado y confesado que el mismo viene siendo ocupado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA.

De esta forma, el segundo requisito exigido por la jurisprudencia para la procedencia de la reivindicación se encuentra verificado.

3.2.4. LA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PERSEGUIDO POR AQUEL Y EL DETENTADO POR ÉSTE:

Sobre la identidad entre el predio que se reclama reivindicar y el que viene siendo ocupado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA, no hay duda ya que se encuentra aceptado por el mismo demandado y por ende probado, que en la actualidad

ejercen posesión material sobre el terreno objeto de reivindicación, que es de propiedad de mi mandante por las razones indicadas.

Así las cosas, el tercer requisito exigido por la jurisprudencia para la procedencia de la reivindicación se encuentra cumplido.

3.2.5. QUE SE TRATE DE UNA COSA SINGULAR REIVINDICABLE O UNA CUOTA DETERMINADA PROINDIVISO SOBRE UNA COSA SINGULAR:

Se manifestó durante todas las audiencias por parte del juzgador de primera instancia que en el presente caso, al no tener una matrícula inmobiliaria independiente que identificara de manera individual el predio que nos convoca, se requería la decisión que así lo declarara dentro de un proceso de Deslinde y Amojonamiento, **sin embargo desestima la señora juez que no solo es reivindicable el inmueble singularizado, sino una parte determinada del mismo como lo indica la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia con la cual sustenta su decisión.** Y es que en el presente caso, todo el esfuerzo procesal desplegado por las partes se centró, desde un principio en individualizar, como efectivamente a la postre se logra, el inmueble a restituir, sin que se hubiese requerido, como se indicó en la providencia, y se alegó por parte de la pasiva, de que éste tuviese una matrícula independiente al predio de mayor extensión y registrado a nombre de mi mandante.

Por el contrario, la misma jurisprudencia, se insiste a la que acude la providencia recurrida para fundamentar su decisión, **permite de manera expresa solicitar la reivindicación de una parte, de una porción proindiviso sobre una cosa singular,** que en este caso se verifica en la parte de un terreno (Muela) que integra un predio de mayor extensión (Valmaría) de propiedad de mi mandante, por lo que la exigencia de singularización jurídica a través de una segregación urbanística o a través de división judicial, del predio que denominamos la MUELA, no es necesaria a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De esta forma, en este punto en específico el juzgado de primera instancia, desatendió el precedente vertical reclamando un requisito que obvió el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y que insisto, sobre el mismo sustentó la primera instancia su providencia.

3.2.6 CONCLUSIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Con base en lo anterior se concluye con meridiana claridad que los requisitos para la reivindicación de una cosa poseída por un tercero, en este caso la de la porción de un terreno de propiedad de mi mandante y que se denominó procesalmente como la “MUELA”, se verificó con plenitud por lo que le corresponde a la jurisdicción ordinaria declarar la procedencia de la reivindicación y ordenar la devolución de la tenencia materia de dicho terreno a mi mandante.

3.3. LA INEXISTENCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA SOBRE EL PREDIO A REIVINDICAR:

En la providencia reprochada se concluye que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA no es poseedor **sino verdadero propietario de la porción a reivindicar**, es decir le otorga el Derecho Real de Dominio de este inmueble, a pesar de:

3.3.1. Que no existe título jurídico, sea sentencia debidamente ejecutoriada (dictada en eventual proceso de pertenencia o divisorio), o escritura pública formalmente registrada, que le otorgue a la demandada título de dominio sobre la porción de terreno a reivindicar, por el contrario, su decisión:

3.3.1.1. La sustenta en declaraciones de los fundadores de la Universidad y del representante Legal de la misma en la que manifiestan que dicha Porción de terreno hace parte del de su propiedad y no del predio de mi poderdante.

3.1.1.2. Adolece de argumento técnico alguno, desestimando sin sustento pericial, la opinión del propio perito que luego de hacer el respectivo levantamiento topográfico, precisamente del predio de propiedad de la UNIVERSIDAD AGRARIA, concluye de manera expresa y contundente que la muela objeto de reivindicación hace parte del predio Valmaría de propiedad del reivindicante.

3.3.2. Que por el contrario, dicha porción de terreno, conforme con la Escritura 065 de 2018, debidamente registrada del folio de matrícula inmobiliaria y por ende en firme sin el reproche del demandado, incluye de manera integral, en cabida y linderos, el predio de mi mandante, por lo que con su sentencia desconoce los títulos de propiedad, sin ser su competencia en este caso, ya que lo que se demanda en este trámite es la reivindicación del terreno, y no, la declaratoria de nulidad de la Escritura 065 de 2018 que le otorga la propiedad del inmueble a PA FIDEICMISO EN GARANTÍA ECCI, o una división (como lo estimó en el curso de la litis), ni siquiera una pertenencia (al omitirse por el demandado reconvencción en estos sentidos) ya que n por lo que con su sentencia se desconocen títulos de propiedad, debida y oportunamente aportados al proceso sin que sea esta su competencia, lesionando de esta forma el Principio de Congruencia, entre lo pedido y lo efectivamente resuelto, específicamente en punto de la propiedad otorgada.

3.3.3. Que desconoce igualmente el insumo topográfico (planos U131 1-1 y U131/3 del año 1971) en el que se refleja la realidad urbanística de la segregación del predio de mayor extensión (Valmaría) y del que se concluye que desde la segregación la Proción del terreno a reivindicar hace parte del predio de mi mandante y no del de la UNIVERSIDAD AGRARIA.

3.3.4. Que desvirtúa la legalidad de un Acto Administrativo, Resolución No 2014-77960 de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, así como las **manzanas catastrales de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de abril de 2014** expedidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, actos administrativos en firme, de las que se presume su legalidad, y sin tener competencia para desestimarlas, al sustentar un presunto vicio de trámite en su expedición sin ser Juez Natural (Administrativo o Penal) que le permita desatender sus postulados.

3.3.5. Que no es este trámite un proceso de pertenencia para declarar la propiedad del inmueble por usucapión en favor del demandado, ya que el mismo no es el objeto de esta demanda y adicionalmente la parte de la pasiva no ha reclamado el derecho real de dominio sobre dicho predio, en este caso a través de una demanda de reconvencción dentro del mismo tramite que la legitimaría a decidir sobe dicho real o en otro proceso que así lo determinara; por el contrariom nótese que, a pesar de no tener título jurídico que lo respalde, el aquí demandando no ha iniciado acción pertenencia alguna, por lo que carece de competencia el *Aquo* en otorgar el derecho real de dominio cuya declaración excede su competencia.

En este sentido, esta decisión, la de otorgar el derecho real de dominio desconoce el Principio de Congruencia contenido en el artículo 281 del CGP, ya que el marco de la decisión era el de reivindicar el predio y no la de otorgar la propiedad a la UNIGRARIA.

3.4. CARENCIA DE BUENA FE EN LA POSESIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA EN LA POSESIÓN DEL PREDIO A REIVINDICAR:

Es necesario poner de presente que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA no solo carece de justo título para poseer el inmueble a reivindicar, sino adicionalmente la posesión ejercida adolece de buena fe al abstraerse del conocimiento existencia de un mejor derecho, es decir de alegar una legítima posesión sobre este predio a pesar de que conocía de que el mismo no hace parte integral de su terreno, **y que por demás conocía el demandado con anterioridad a la presente demanda**, conclusión a la que se arriba en razón a que:

3.4.1. Con la expedición de la Resolución No 2014-77960 de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la cabida del predio disminuyó, y de manera concomitante el avalúo catastral del predio se redujo, generando así un menor valor a pagar del impuesto predial, desde el año 2014 hasta la fecha, y frente a la información de 2013, sin acción alguna en contra de dicha decisión, situación interrogada a la cual no se dio respuesta alguna.

3.4.2. Al solicitar la Licencia de Ampliación LC-05-1-0079 del 16 de febrero de 2005 de la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá en la modalidad de Ampliación radicada por la propia FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA, en los soportes topográficos necesarios para su expedición se aportó por la misma la información contenida en los Planos U-131 1-1- y U-313/3, que como se dejó probado en el presente proceso y fue desestimada por la sentencia recurrida, **excluye desde la formación del predio denominado FUNDACIÓN, de propiedad de la demandada, la porción de terreno – muela objeto de reivindicación, situación que se obtiene de la simple revisión de la forma de terreno que la misma entidad lo representó en un polígono rectangular y con el lindero occidental recto, es decir sin incluir en el mismo a la porción de terreno cuya tenencia se reclama devolver.**

3.4.3. Con la inexistencia de variación alguna en su cabida después de la venta de la porción de terreno al IDU, de una área de 3.754, 19 metros cuadrados, mediante Escrita Pública 2318 del 29 de septiembre de 1995 de la Notaría 39 de Bogotá, y que a pesar de dicha venta, que en estricto sentido habría reducido la cabida del predio fundación, el terreno mantuvo la cabida que aduce la demandada por lo que se concluye que dicho predio nunca tuvo los 2.818.39 Mts. que ahora se reclaman.

Por los anteriores argumentos queda claro que la demandada conocía y conoce que el predio a reivindicar no es de su propiedad, con la gravedad de que la sentencia recurrida lo otorga, se reitera, sin sustento alguno, por el contrario, desconociendo lo probado, así como los registros públicos vigentes y legales.

3.5. EXCESIVA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Que el numeral segundo de la parte resolutive condena en costas a mi representada por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS conforme con el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, sin expresar los criterios establecidos para fijar dicho valor conforme exige el artículo segundo de dicho acuerdo ni las razones para su aplicación, por lo que se solicita su reducción al porcentaje mínimo establecido por el artículo 5º numeral primero.

Por los anteriores argumentos, **reiteramos ante su despacho las siguientes:**

PETICIONES

1. Se tenga como debida y oportunamente sustentado el Recurso de Apelación.
2. Se revoque la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha 14 de julio de 2023.
3. Se revoque la condena en costas.
4. Que por lo anterior se solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. Se imponga la correspondiente condena en costas tanto de la primera como de la segunda instancia.

6. Que en el evento de que no se acceda a las peticiones Nos. 1, 2, 3 y 4 del presente recurso y la sentencia de primera instancia sea confirmada, se modifique la condena en costas aplicando para dicho fin el porcentaje mínimo establecido por el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura con base en los parámetros expresados en el numeral 3.5. del presente recurso

De la Sra. Magistrada,



HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO

C.C Nº. 79.781.581 de Bogotá

T.P. Nº. 89.786 del C. S de la J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: ADJUNTANDO
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD - 42 - 2010 -551 - 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 11:16 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (553 KB)

2. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alexandra acosta peña <anubisacosta2008@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:12

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garciayrincon@hotmail.com <garciayrincon@hotmail.com>

Asunto: ADJUNTANDO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD - 42 - 2010 -551 - 01

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

garciayrincon@hotmail.com.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR Y OTROS
DEMANDADOS: RADICADO:	CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA
ASUNTO	11001310304220100055101 ADJUNTANDO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta

Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a adjuntar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 10 de febrero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley.

Agradezco la atención prestada,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR Y OTROS
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA
RADICADO: 11001310304220100055101
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a presentar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 10 de febrero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley, fundamentado el mismo en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De la lectura del fallo objeto del presente recurso de apelación se infiere que a **CRUZ BLANCA EPS LIQUIDA**, en su calidad de EPS, en los dichos del fallador de instancia le es atribuible responsabilidad fundamentada en lo siguiente:

(...) El acervo demostrativo cumple con ese deber legal, ya que de allí precisamente se extrae que la cirugía no solo era el procedimiento más acertado, sino, además, que la EPS dilató su práctica y fue en virtud de una orden judicial que dispuso y adelantó las actuaciones administrativas requeridas para propender a la intervención quirúrgica, que si bien se vio frustrada por un cuadro de sinusitis aguda de la demandante, no menos es que pudo y debió realizarse en tiempos muy anteriores al mes de agosto de 2009.

Ahora bien, respecto al aparte transcrito de la sentencia, ha de tenerse en cuenta que la imputación realizada por el Despacho omite de manera flagrante el análisis propio del daño (efectivamente causado) con la acción u omisión que efectúa el agente del Estado para infringir ese Daño. Para el caso ha de tenerse en cuenta que, pese a que la autorización de servicios médicos tardó unos días, previo a dicha autorización de los servicios médicos el daño ya se había materializado, es decir, cuando la EPS **CRUZ BLANCA LIQUIDADA** autorizo la intervención quirúrgica requerida por la paciente **LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR**, toda vez que mi mandante en estricto cumplimiento de su deber legal, debió someter a estudio las solicitudes médicas ya que la intervención denominada **VERTEBROPLASTIA** no se encuentra contemplada en los lineamientos

del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni en el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, circunstancia que una vez sorteada, fue diligentemente atendida por mi mandante.

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante, debemos remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio con el que demostraremos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación Colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mi mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito y como hace mención en la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia de la siguiente manera:

(... Nótese como detallada la historia clínica, esta indica que desde octubre de 2007 y al menos hasta septiembre de 2011, la señora Rendón acudió a IPSICLINCIAS, luego al Complejo Sur, Centro Médico Familiar Vencía, Central De Especialista 106, Clínica la Calera, Torre de especialistas (fl. 4, 6, 14, 43, 53, 298 a 312) solo por citar algunos de los centros en los cuales se le brindó atención médica.

3.5. Súmese a ello el interrogatorio rendido por el Representante legal de la entidad demandada, quien no negó la afiliación en los anteriores términos y señaló que su representada “no contrata directamente servicios con el personal médico que atiende a los usuarios, sino que lo hace a través de IPS externas contratadas para tal fin”, celebrando contratos de tipo “prestación de servicios asistencial, dentro del marco de la autonomía de la voluntad privada”, siendo autónomas las IPS frente a la prestación del servicio médico brindado a sus afiliados, lo cual se acompaña de los dicho por los demandantes.

3.6. De hecho, la valoración frente al primero de los elementos examinados -la existencia de un contrato válido-, se ve complementado cuando la señora Luz Cecilia afirmó que fue “Cruz Blanca” fue quien le atendió su evento traumático del 3 de noviembre de 2008 (fl. 114).

Posteriormente se informó a la paciente que no se realizaría procedimiento quirúrgico y se continuara manejo médico con reposo, analgesia oral, medicina general, clínica del dolor y ortopedia sin mejoría clínica, de acuerdo a lo comentado por la paciente.

En la actualidad para este tipo de fractura no existe un manejo único específico; la gama de manejos incluye; ortesis, analgésicos reposo relativo, vertebroplastia, cirugía abierta y artrodesis, procedimientos llevados a cabo de acuerdo al criterio de cada médico tratante, al tipo de estado de consolidación de la fractura (dependiente del tiempo de evolución) y resultado de estudios imagen lógicos, lo cual permite a cada especialista optar y brindar el tratamiento adecuado a cada paciente...).

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho, ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, bajo las cuales se puede estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado a la paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA.

No tuvo en cuenta el despacho de Primera Instancia, que CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADADA como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Mi representada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en Calidad de Mandataria de la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, Cumplió con las gestiones, trámites y todo lo que correspondía a la Demandante así cumpliendo con su deber como lo manifiesta, sin que a la fecha mi representada tenga ningún Trámite pendiente ni procedimiento.

CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 como administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud, prestándole a la Señora LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR, el servicio médico requerido, poniendo a su disposición una completa red de servicios y de instituciones prestadoras del servicio de salud, tal y como puede verse en la pluralidad de instituciones y especialistas en las que fue valorada, como bien lo manifiesta el Juez de Primera Instancia.

Respecto de la administración de Referencia y Contra referencia no se observa quebrantamiento de los protocolos, pues la EPS efectuó de manera diligente las gestiones administrativas tendientes a materializar el cumplimiento de las órdenes médicas impartidas por los médicos tratantes, gestiones administrativas que

tomaron el tiempo requerido conforme la oferta de servicios existentes en nuestro país, sin que pueda alegarse reproche alguno en tales gestiones.

Debe hacerse claridad también que en el presente hecho no se observa falla o negligencia administrativa por parte de mi representada, pues como se ha expresado, CRUZ BLANCA EPS (hoy liquidada) siempre cumplió con sus obligaciones como EPS.

Téngase en cuenta que la EPS que represento (CRUZ BLANCA hoy liquidada) por disposición legal y reglamentaria a pesar de ser una institución integrante del sistema de seguridad social en salud, **no prestaba los servicios de salud a sus afiliados de manera directa**, sino que garantizaba tal prestación a través de la suscripción de acuerdos contractuales y de cooperación institucional con INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD-IPS y profesionales de la salud.

Enfatizando que CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) no ostenta dentro de sus funciones la atención de pacientes, sino que tal rol lo cumplen las IPS y profesionales de salud que integran la red de servicios de salud.

- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada).**

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente señalado en la Ley 100 de 1993, vale la pena mencionar en primera instancia lo que en realidad son y lo que representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993.

Se puede también observar que las EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a su **función básica**, las EPS también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad,

Queda claro entonces, atendiendo a la normativa comentada con anterioridad que las EPS tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, tenemos que resaltar que mi representada garantizó en todos los niveles la atención a la Señora LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR,, pues este fue atendido de manera oportuna y siempre de manera integral, es decir, mi representada puso a disposición y consideración del paciente toda su infraestructura física, científica y su personal humano, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempo.

De lo anterior se puede colegir que la Ley 100 de 1993, también otorga autonomía para que las EPS, en el desarrollo de políticas y estrategias, para la prestación de los servicios en salud a sus afiliados, puedan delegar actividades propias de sus obligaciones y compromisos principales a través de convenios interadministrativos y en ocasiones de carácter contractual.

La Jurisprudencia y Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión es indispensable que exista la relación **causa-efecto**, si no es posible encontrar esta relación, no es posible declarar una responsabilidad. Para el presente caso, no existe nexo causal, no se configuró este elemento, motivo por el cual no se le puede indilgar a la

entidad que represento responsabilidad alguna.

Es por ello, que se debe ponderar todas las circunstancias del caso en concreto para determinar hasta qué punto la presunta falla en el servicio por parte de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA originó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño que el demandante pretende le sea reconocido.

No está probado dentro del proceso que el daño sufrido es consecuencia directa del actuar de la extinta CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, por lo que no es procedente endilgar la responsabilidad administrativa a la Entidad que represento ya que cumplió con sus deberes legales y contractuales.

Se reitera al Despacho una vez más que ha de tenerse en cuenta que CRUZ BLANCA E.P.S, LIQUIDADADA se encuentra liquidada, siendo declarada terminada su existencia legal, hecho plenamente comprobado dentro del plenario, el cual debe ser tenido en cuenta por el fallador de segunda instancia, pues junto a la solicitud de desvinculación fue debidamente aportado al proceso los anexos que soportaban tal pedimento, como es el caso de la Resolución No.003094 de 2022, de donde se observa que, si es verificada la citada resolución y el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, en forma literal expone esta última:

(...)

El día 07 de abril de 2022, el Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., profirió la Resolución No. RES003094 DE 2022 Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA E.P.S. S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944.”

(...)

Así mismo, se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la Entidad CRUZ BLANCA

E.P.S. S.A., que su matrícula mercantil fue cancelada el día 07 de abril de 2022.

Así las cosas, es de tenerse que cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la empresa desaparece del mundo jurídico, y en consecuencia la misma no podrá ejercer derechos ni adquirir obligaciones, ha sido la misma H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, la que en Sentencia con radicado 66682-31-03-001-2004-00103- 01 de 2013, es quien hace una distinción precisa del momento en que una sociedad se extingue de la vida jurídica y cuando conserva aún esta capacidad, estableciendo que una sociedad se extingue de la vida jurídica cuando se ha hecho pública la aprobación de la cuenta final de liquidación protocolizada ante notaria e inscrita en el registro mercantil, al igual que la anotación de la cancelación de su matrícula, entendiéndose finalizada su existencia frente a socios y a terceros.

En consecuencia, mientras estaba CRUZ BLANCA E.P.S SA en proceso de liquidación podía ser sujeto procesal, pero en el presente caso una vez fue declarada terminada su existencia legal, mediante la Resolución N° 003094 de 2022, siendo liquidada y cancelada su matrícula mercantil, fue extinta su vida jurídica, no contando con personería jurídica, y por ende no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones.

Es por lo que se solicita de manera respetuosa a su Despacho que REVOQUE la decisión proferida en primera instancia donde el Despacho Decide DECLARAR civil y contractualmente responsable a CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA.

No obstante lo anterior, la realidad fáctica hace que hoy en día CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA, no exista legalmente, ante lo ya expuesto no pudiendo recaer obligaciones sobre dicha entidad, de acuerdo a lo expuesto, tampoco se presenta la figura de sucesión procesal consagrada en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, pues allí se hace relación a la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, de acuerdo al artículo 245 del Código de Comercio, teniéndose al efecto que la mandataria con representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, no puede ser llamada a suceder a CRUZ BLANCA E.P.S SA HOY LIQUIDADA.

Se reitera lo ya enunciado, que en primera medida, por parte del liquidador nombrado a la extinta E.P.S CRUZ BLANCA LIQUIDADA, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto a la existencia de obligaciones condicionales, efectuó una reserva adecuada para atender las ya enunciadas acreencias, sin que fuere suficientes debido a la prelación del pago de la obligaciones, no siendo ello óbice para que se pueda endilgar a la mandataria encargada de su defensa como obligada de obligaciones pendientes de pago, no siendo consecuentemente la llamada a suceder a la E.P.S CRUZ BLANCA EPS HOY LIQUIDADA.

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, actúa conforme a las obligaciones contraídas en el Contrato de Mandato, no siendo sucesor, ni subrogatario de la desaparecida CRUZ BLANCA E.P.S. S.A LIQUIDADA.

Así las cosas, ha sido la misma SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien autorizó la suscripción del Contrato de Mandato con representación, entre el liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, encontrándose, que es claro, que dicho ente de control, dio viabilidad a las estipulaciones allí dispuestas.

De lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: SE REVOQUE en su totalidad la **SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023** y **en su lugar se ABSUELVA** a la Entidad CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, como quiera que como se ha manifestado precedentemente, no se encuentra demostrado que la aludida demora en la autorización de la Cirugía a la demandante fuere determinante para los daños argumentados por la demandante la señora LUZ CECILIA RENDON DE ALTAMAR, ya que En la actualidad para este tipo de fractura no existe un manejo único específico; la gama de manejos incluye; ortesis, analgésicos reposo relativo, vertebroplastia, cirugía abierta y artrodesis, procedimientos llevados a cabo de acuerdo al criterio de cada médico tratante, al tipo de estado de consolidación de la fractura (dependiente del tempo de evolución) y resultado de estudios imagen lógicos, lo cual permite a cada especialista optar y brindar el tratamiento adecuado a cada paciente, por consiguiente el nexo causal con el daño ocasionado se encuentra plenamente desvirtuado.

Agradezco la atención prestada.

De los señores Magistrados



ALEXANDRA ACOSTA PEÑA
C.C. No. 52.964.441 de Bogotá
T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.
anubisacosta2008@hotmail.com
ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 2021-324 juzgado 43 ALEGATOS DE CONCLUSION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

2021-368 ALEGATOS DE CONCLUSION APELACION (3) (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: roberto carlos gonzalez cardenas <rcgonzalez626@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 16:28

Para: Santiago Diaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-324 juzgado 43 ALEGATOS DE CONCLUSION

Muy buenas tardes H. Magistrada como apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de alegatos de conclusión en el siguiente proceso

Radicado 11001310304320210036801

REIVINDICATORIO

De Reinaldo Pérez Sánchez

Contra: Cesar Orlando Hamon y otro

JUZGADO DE ORIGEN 43 CIVIL DEL CIRCUITO

Atte.

--

ROBERTO CARLOS GONZALEZ
ABOGADO
CEL 3106131012

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SAL DE DECISION CIVIL
MAGISTRADO PONENTE
DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
E. S. D.**

ALEGATOS DE CONCLUSION

**PROCESO No. 11001310304320210036801
DEMANDANTE REINALDO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO CESAR ORLANDO HAMON Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN 43 CIVIL DEL CIRCUITO**

ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada, procedo a presentar los alegatos de conclusión, la cual la sustento bajo los siguientes términos:

Como primera medida H. Magistrada, se debe tener de presente que lamentablemente el despacho de primera instancia no se tomó el tiempo prudente y se evidencio en la parte considerativa del despacho de origen, una indebida valoración probatoria.

Es de anotar para ello y téngase en cuenta que en la parte considerativa del despacho, arguye Frente a la sentencia apelada el primer reparo directo de carácter probatorio, en el entendido, que el despacho del juzgado 43 civil del circuito de Bogotá a pesar de darle la validez del contrato de compraventa, tal y como lo indica el señor juez que la cosa de venta ajena es válida, no le dio la validez respectiva a la promesa de venta entre los señores José Olmedo Riveros y el hoy demandante Reinaldo Pérez Sánchez.

Dentro del expediente se refleja por parte del demandante es decir el señor Reinaldo Perez donde enfáticamente niega y a pesar de saber que es verdad, como quiera que las presentes diligencias son consecuencia de otro proceso que curso en el Juzgado 4 civil del circuito, el demandante niega que el Señor José Olmedo Riveros le vendió el predio del presente litigio a

mis clientes quienes son los hoy demandados tal y como lo indico en el interrogatorio de parte el demandante, y lo que siempre se ha indicado y fue objeto de excepción es que la posesión es contractual por cuanto está basada en dos promesas de compraventa, la primera entre El vendedor Reinaldo Pérez y como comprador el señor José Olmedo Riveros, contrato de compraventa bien estructurado debidamente autenticado y reconocido por el hoy demandante y la segunda promesa de compraventa entre el Señor Jose Olmedo Riveros quien actuó en representación del Señor Reinaldo Pérez y Mis clientes Cesar Orlando Hamon Gamboa y Fabián Augusto Hamon Suarez, donde de manera contractual y supeditata en unas sumas de dinero que se entregaron previo a la entrega de las llaves y los poderdantes los hoy demandados toman posesión de manera pacífica y voluntaria, de acuerdo a un contrato de compraventa firmado, donde también fue asesorado este negocio por una inmobiliaria.

El señor juez 43 Civil del circuito de Bogotá, en su sentencia de primera instancia, indica que no logro probarse que la promesa de compraventa entre los señores Reinaldo Pérez y José Olmedo Riveros tuviese la potestad de transferir o realizar algún negocio para que pueda vender José Olmedo Riveros a nombre de Reinaldo Pérez, es decir existe una promesa de venta, donde se explica cómo es el negocio pero a la hora de finiquitar dicha promesa como lo es con la firma de la escritura pública de venta, está ya no tenía validez para la misma

Pero lo cierto es que, en las presentes diligencias, en la prueba de Interrogatorio de parte Reinaldo Pérez afirmo que le dio en venta la casa a José Olmedo asimismo también manifiesta que le entrego las llaves y realizan una promesa de compraventa. Negocio Jurídico que en ningún momento ha sido negado por el hoy demandante, entonces considero que no se le dio el verdadero valor probatorio al interrogatorio de parte al demandante contra las pruebas documentales, donde se evidencia que si existe una posesión contractual y que mis clientes los hoy demandados no son simples poseedores, sino que tiene un carácter especial que lamentablemente no fue reconocido dentro de las presentes diligencias.

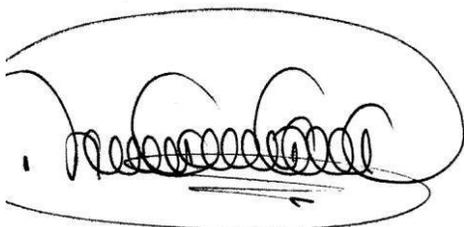
SOLICITUD

Por las razones expuestas a lo largo del presente escrito le solicito a los honorables magistrados del tribunal superior de Bogotá Sala de decisión Civil,

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá y como consecuencia de lo anterior, Acceder a las excepciones propuestas por la parte demandada.

De la H. Magistrada,

Atentamente,



ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS

C. C. No. 79.813.610 de Bogotá

T. P. No. 190.826 del C.S. De la J.

Rcgonzalez626@gmail.com

Cel: 3106131012

Avenida Jiménez No. 9-58 Ofc 505

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202101227 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JAIME CHAVARRO MAHECHA

4 de Septiembre de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.000.000,00 =

SON: UN MILLÓN DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RADICADO 11001-31-99-001-2022-91945-02 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 11:07 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

RADICADO 11001-31-99-001-2022-91945-02 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan carlos jaramillo garcia <juanjara75@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consumovalorlegal@gmail.com

<consumovalorlegal@gmail.com>

Asunto: RADICADO 11001-31-99-001-2022-91945-02 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

Armenia Quindío, septiembre 04 de 2023

Honorable magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA Sala de decisión Civil

Tribunal superior de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2023**

RADICADO: 11001-31-99-001-2022-91945-02

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALBUENA BARRERA Y OTRO

DEMANDADO: JORDAN CAMPESTRE S.A.S.

Juan Carlos Jaramillo García, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.001.596 expedida Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **JORDAN CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.132.186-6, por medio del presente escrito Presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estado el día 30 de agosto de 2023.

Cordialmente,



Juan Carlos Jaramillo García.

Asesor Jurídico
Grupo Hermón
Juanjara75@gmail.com
Cel +57 3173046955

@grupohermon



Armenia Quindío, septiembre 04 de 2023

1

Honorable magistrada
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA Sala de decisión Civil
Tribunal superior de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO: 11001-31-99-001-2022-91945-02

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALBUENA BARRERA Y OTRO

DEMANDADO: JORDAN CAMPESTRE S.A.S.

Juan Carlos Jaramillo García, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.001.596 expedida Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **JORDAN CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.132.186-6, por medio del presente escrito Presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estado el día 30 de agosto de 2023, para lo cual hago las siguientes consideraciones:

1. El día 31 de mayo de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, en tramite de acción de Protección al Consumidor, dicto sentencia en la cual se acogieron las suplicas de los demandantes.
2. Conforme lo establece la ley 1480 de 2011 y el Código General del Proceso, una vez proferida la decisión se dispuso a presentar Recurso de Apelación el cual fue debidamente sustentado en audiencia, estableciendo de manera clara y concreta los reproches a la decisión adoptada, razón por la cual fue el Recurso de Apelación propuesto.

3. De igual manera, el día 07 de junio de 2023, se acercó escrito, donde de manera detallada se presentan los reparos a la sentencia dictada en instancia, indicándose los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la alzada presentada, teniéndose así debidamente sustentado el Recurso.
4. Si bien es cierto que el 21 de Julio de 2023, su despacho da traslado conforme lo establece la ley 2213 de 2022, no es menos cierto que los reproches y sustento al Recurso fueron debidamente presentados al momento de dictar sentencia de manera oral, así como se presentó ampliación a los mismos de manera escrita, libelo que cumple con la carga procesal de establecer con claridad los reparos a la sentencia recurrida y los hechos que sustentan la alzada presentada.}
5. Teniendo ello de presente, es conveniente recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el delegado de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio
6. De esta manera, no dar curso a la apelación en comentario, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 12 de la ley 2213 de 2022, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de esta parte procesal, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar el desbordamiento de las competencias de la autoridad Administrativa que sin más da una orden sin tener en cuenta la actuación de los demandantes.
7. Como ya se indicó en escrito adiado el 08 de agosto de 2023, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal,

siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar "...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia" (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

Conforme a todo lo anterior, solicito que se Reponga el auto del 29 de agosto de 2023 y en su lugar se tramite el Recurso de Apelación presentado y sustentado contra la Sentencia del 31 de mayo de 2023, dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio. En caso de no acogerse estas suplicas en sede de reposición solicito se conceda el recurso de Queja para ante el superior y así se valore los argumentos y consideraciones presentados en este escrito.

Cordialmente,



JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA
C.C. No.89.001.596 de Armenia, Q.
T.P. No.162951 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO No. 11001310300920200036100 DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 2:55 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

RECURSO SEÑOR RINCON REMITIDO.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dora Gil de Galeano <degaleanodorac@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 14:46

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO No. 11001310300920200036100 DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE JAIME DE JESUS RINCON ORTIZ CONTRA JONATAN ALEXANDER ORTIZ RINCON

Buenas tardes señor o señora Secretaria, estoy remitiendo dentro del término ordenado por la ley, recurso de apelacion sentencia dentro del Proceso No. 2020 - 361 del Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

DORA CECILIA GIL DE GALEANO
C.C. No. 41.517.015 de Bogotá
T.P. No. 42.698 del C.S.J.

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

Honorables Magistrados Sala Civil del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310300920200036100 DEL JUZGADO NOVENO C. C. BOGOTÁ - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de JAIME DE JESUS RINCÓN ORTÍZ CONTRA JONATAN ALEXANDER ORTIZ RINCON.

DORA CECILIA GIL DE GALEANO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.015 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 42.698 del C.S.J, actuando en condición de apoderada especial del señor **JAIME DE JESUS RINCÓN ORTÍZ**, a ese despacho me dirijo respetuosamente para, dentro del término previsto por la ley, dejar sustentado el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto para solicitar a la Honorable Sala Civil Del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, emitida el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023), dentro del proceso de la referencia y a cambio profiera sentencia de segunda instancia, acogiendo íntegramente las pretensiones incoadas en el respectivo escrito de demanda. Recurso de alzada que me permito sustentar en los siguientes términos:

El señor **JAIME DE JESUS RINCÓN ORTÍZ**, en condición de promitente vendedor, impetró demanda verbal de mayor cuantía en contra del señor **JONATAN ALEXANDER ORTIZ RINCON**, como promitente comprador, libelo en el cual pretende se declare la **RESOLUCIÓN DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA**, celebrada, entre ellos, el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2.015), sobre el vehículo automotor de placas No. HHO – 596 de Girón (Santander), a causa del incumplimiento de la obligación, por parte del demandado, de pagar el precio acordado en las fechas y lugar convenidos en el escrito que contiene ese acto precontractual; además que se decrete la restitución o entrega del vehículo a su favor; igualmente pretende el reconocimiento y pago de los frutos civiles que ha producido el vehículo desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2.015), hasta la fecha en la cual se efectúe la entrega del automotor a favor del demandante; así mismo pretende se condene al demandado al pago de la cláusula penal pactada en un valor igual al 10% del convenido como precio del objeto de la precitada promesa de compraventa y la condena en costas y agencias en derecho que el adelantamiento del proceso cause.

- Le correspondió conocer del citado proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto calendado el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) admitió la demanda impetrada contra el señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN** y ordenó su notificación.

- El día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), se notificó el auto admisorio de la demanda, al demandado señor **JONATAN ALEXANDER**

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C

Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335

Email. degaleanodorac@yahoo.com

ORTÍZ RINCÓN.

- El término del traslado correspondiente **transcurrió en silencio**, es así como durante el mismo el demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, no dio contestación a la demanda, ni hizo algún pronunciamiento.

- Mediante auto calendado el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022), el juzgado del conocimiento dio por notificada legalmente la demanda y a renglón seguido observó que el señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado, señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de la cual trata el artículo 372 del C.G.P., el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

- Llegado el día y hora para llevar a cabo la audiencia del Artículo 372 del C.G.P., la señora Juez del conocimiento dejó constancia respecto a que el demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, no se hizo presente, por lo que conforme al art. 372: 1º, 2º y 3º., otorgó el respectivo término y señaló el día veinticinco (25) de octubre del precitado año dos mil veintidós (2.022), para continuar con el trámite. Dentro del término legal el demandado no justificó su inasistencia.

- Con ocasión a la reanudación de la audiencia, que se llevó a cabo el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2.022), el demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, solicitó a la señora Juez la suspendiera y le concediera término para designar y acudir en la próxima oportunidad con apoderado judicial.

- Mediante auto calendado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), el despacho señaló el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023), para llevar a cabo la audiencia de la cual trata el art. 372 del C. G.P.

- El día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023), se llevó a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P. en la que al absolver interrogatorio de parte el señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, aun cuando no acepto que se sustrajo a dar cumplimiento a la obligación a su cargo, de pagar el precio acordado en la promesa de compraventa en cita, por cuotas mensuales, unas directamente a favor del demandante y el saldo por valor de \$30.300.000, en cuotas mensuales, cada una por \$1.350.000 a favor de la financiera **FINANZAUTO**, éstas últimas hacen relación al crédito que la citada financiera concedió a favor del señor **JAIME DE JESUS RINCÓN ORTÍZ**, el cual contrato precisamente para la adquisición del vehículo, sí se mostró dubitativo, en cuanto a dar razón clara de los pagos efectuados por él y el saldo a favor del demandante y como señalé, a favor de la financiera.

- En la fecha citada se señaló el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023) con el fin de continuar con la práctica de pruebas y las etapas subsiguientes.

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

- Llegado el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023), el Juzgado del conocimiento se constituyó en audiencia en la que el demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, solicitó una vez más la suspensión de esta, aduciendo circunstancias laborales, interrogada la parte que represento respecto a la aceptación o no de la suspensión solicitada, asentimos, por cuanto el despacho señaló el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023), parara continuarla.

- El día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023), se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la que se decretaron y practicaron pruebas, alegatos de conclusión y el despacho señaló el día dieciocho (18) de julio del presente año, para dictar sentencia.

Ante la Honorable Sala de conocimiento, me permito hacer referencia una vez más a que dentro de sus actuaciones la señora Juez no se pronunció respecto a la conducta observada por el demandado, inclusive con anterioridad a haber dado inicio al proceso que nos ocupa, etapa previa en la cual el señor **JONATAN ALEXANDER ORTIZ RINCON**, no asistió ni justificó su inasistencia a dos audiencias de conciliación que la parte actora promovió, omitió también la juzgadora observar, analizar, referir, calificar y sancionar la conducta del demandado a lo largo del proceso y hacer uso de las facultades y poderes otorgados por la ley procedimental al juez, quien en todas sus actuaciones ha de tener en cuenta que conforme expresamente lo señala el art. 13 del C.G.P., las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. Es así como en el caso que nos ocupa, se observa que pese a que conforme a lo previsto por el artículo 91 del C.G.P., se corrió el respectivo traslado a favor del demandado, que se abstuvo de dar contestación a la demanda. Conducta omisiva que como señalé en escrito anterior, configura y se ha de tener en cuenta que incurrió en lo que denomina la doctrina contumacia y que no hizo pronunciamiento alguno ni aplicó la sanción contemplada en el artículo 97 ibidem, al disponer que esa omisión acarrea a la parte demandada el que se presuman ciertos los hechos que fundamentan el escrito de demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.

De igual manera me permito reiterar lo ya expuesto respecto a que la señora Juez de primera instancia, se abstuvo de observar, calificar y sancionar la conducta omisiva del demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, a causa de su inasistencia a la audiencia inicial ni haberla justificado, conforme a lo previsto por los numerales 3º. y 4º. del artículo 372 C.G.P. y que esta conducta omisiva lo hace acreedor a la sanción que prescribe esta misma norma, cual es que se han de presumir ciertos los hechos que sustentan la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.

La sentencia no hizo tampoco alusión alguna respecto a las maniobras dilatorias desplegadas por el demandado a lo largo del proceso, quien en más de una oportunidad solicitó y logró se suspendiera la audiencia y se dispusiera de nueva

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

fecha para acudir a la próxima con apoderado judicial, lo cual no hizo. También en la penúltima ocasión en la cual se reanudó pues manifestó que habría de retirarse de la diligencia con el fin de dar cumplimiento a un compromiso previo que debía cumplir, sin que antes de esa fecha hubiera solicitado la suspensión de la diligencia, además que inapropiadamente se retiró sin dar tiempo a que la señora Juez se hubiese pronunciado respecto a la materia. En conclusión, en la sentencia tampoco se observó, calificó ni sancionó la conducta dilatoria del demandado en sus intervenciones, a lo largo del proceso, con lo que se establece sin ninguna dificultad que las únicas actuaciones desplegadas por el señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, fueron encaminadas sólo y únicamente a dilatar y entorpecer el curso del mismo, puesto que en varias oportunidades solicitó y obtuvo la suspensión de la audiencia, unas veces para designar apoderado, otras alegando compromisos de negocios etc., sin que en ningún momento hubiese hecho lo primero ni acreditado debidamente lo segundo.

Si bien es cierto y es innegable que la sentencia de primera instancia se dictó invocando las normas sustantivas especiales que rigen la materia y por ende son aplicables al conflicto jurídico presentado a consideración de la judicatura, cual es el incumplimiento de las obligaciones a cargo del promitente comprador y los perjuicios causados con ello a la parte actora. No obstante, considero que es viable y de recibo relieves que la labor del juzgador a de extenderse más allá de la simple aplicación de la norma, puesto que antes de ello debió descender al caso en sí, estudiando, analizando y valorando las circunstancias especiales del negocio, la voluntad o querer de los entonces promitentes comprador y vendedor, lo cual aparece de bulto plasmado en la promesa de compraventa base de la acción incoada; también en los presupuestos de hecho referidos en el escrito de demanda, sopesar las circunstancias especiales del negocio del cual trata el proceso, la situación jurídica del bien objeto de la promesa de compraventa para la fecha que debió darse cumplimiento al negocio y lo que no es menos importante estudiar y sopesar la voluntad expresa de los contratantes, respecto a **las cargas especiales que debió cumplir el demandado para posibilitar que a su vez el promitente vendedor estuviera en posibilidad de cumplir con la obligación de hacer la tradición del vehículo, a su favor**, tal como fue siempre su voluntad la cual aparece demostrada con la entrega del bien prometido en venta y con los pagos que hubo de hacer a favor de Finanzauto y que le correspondía hacerlos, según la promesa de compraventa, precisamente al demandado. Todo ello estuvo al alcance del despacho de la señora Juez, por lo que fácilmente se pudo haber percatado mediante el análisis de cada una de las cláusulas de la promesa de compraventa, en las que se observa y puede establecerse con facilidad el querer y voluntad de las partes expresados en ese documento, igualmente los acuerdos especiales plasmados en ella, referidos pormenorizadamente también en el relato de los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de demanda y demostrados íntegramente con el caudal probatorio que los sustenta, porque si así lo hubiese hecho podía haberse percatado que definitivamente el incumplimiento es absolutamente por parte del demandado, al no efectuar los pagos como se obligó y con ello **posibilitar el levantamiento de la prenda** y por ende que el señor **JAIME DE JESUS RINCON ORTIZ**, hubiera podido a su vez cumplirle,

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

haciendo la tradición del vehículo a su favor. Es así como los presupuestos de hecho en los que se fundamentan las pretensiones incoadas fueron acreditados suficientemente con las pruebas legal y oportunamente solicitadas, ordenadas y practicadas, de acuerdo con lo establecido por el estatuto procedimental que nos rige, en el proceso.

Reitero que si en la sentencia impugnada se hubieran abordado los tópicos antes señalados, hubiese llegado la juzgadora a la certera conclusión que **las cosas imposibles no son susceptibles de exigir**, porque si bien es cierto el señor **JAIME DE JESÚS RINCON ORTIZ**, se vio en imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación a su cargo, cual era la de efectuar la tradición a favor del promitente comprador señor **JONATAN ALEXANDER ORTIZ RINCON**, en la fecha convenida en la promesa de compraventa o demostrar siquiera su voluntad de cumplir exhibiendo al menos diligenciado el formulario destinado a hacer el traspaso del vehículo, a favor del demandado, como lo adujo la señora Juez en la respectiva parte considerativa, para en la resolutive desestimar las pretensiones incoadas, sin tener en cuenta que ello ocurrió precisamente porque el hoy demandado colocó al promitente vendedor en imposibilidad absoluta de dar íntegro cumplimiento a sus obligaciones, toda vez que no efectuó él los pagos en las fechas acordadas y además ha retenido el vehículo automotor en su poder, sin haber nunca dado información al dueño de su paradero y sin haberse aprestado a ponerlo a disposición del demandante, para poder físicamente tomarle las improntas con el fin de por lo menos demostrar su intención de cumplir y así no verse como se encuentra en la actualidad sin el vehículo de su propiedad, habiendo pagado íntegramente la parte del crédito que como parte del precio acordado, se obligó el demandado a honrar y además que hubo de asumir el pago del valor de la reestructuración de ese crédito, para no verse perjudicado en sus intereses económicos, puesto que la financiera hubiera podido embargar no sólo el vehículo sino también su casa de habitación y otros bienes de su propiedad y lo que considera más grave verse reportado a las centrales de riesgo, lo cual acabaría con su vida crediticia.

Señores Magistrados, respecto a lo antes expuesto me permito solicitarles respetuosamente tener en cuenta además y analizar el proceder y la conducta observada por el señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, como promitente comprador, como parte demandada no sólo en el proceso sino también en la etapa pre procesal, en las que aparece demostrado además de su incuria su inclinación a la mendacidad. Es así que tanto en el interrogatorio de parte, como en audiencia ante el despacho y a lo largo del negocio frustrado, unas veces señala que el vehículo está detenido en el Ecuador y otras que se encuentra en esa frontera a ordenes de las autoridades aduaneras de nuestro país, sin haber dado nunca una razón cierta de la ubicación de este y que pese a esas maniobras reiteradas, obtiene que la sentencia sea desfavorable a las justas pretensiones incoadas por el demandante, sin haber él cumplido con sus obligaciones contractuales, sin haber desplegado actuación alguna a lo largo del proceso, ni haber realizado algún esfuerzo conforme a la ley y no obstante el juzgador de primera instancia lo absuelve, dictando sentencia condenatoria a la parte actora.

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335
Email. degaleanodorac@yahoo.com

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

Han de tener en cuenta Honorables Magistrados también, que la señora Juez pese a haber tenido acceso inmediato a las pruebas legalmente solicitadas, aportadas, decretadas y practicadas, actuó contrario a las disposiciones legales atinentes, puesto que no es de recibo ni ajustado a derecho que las normas atinentes al caso que se ha de fallar sean aplicadas por el Juzgador como si se tratara de un formulario aprendido y dado para todos los casos que se ajusten a la materia de la cual tratan, sin haber considerado antes descender a estudiar y analizar todos y cada uno de los pormenores y presupuestos fácticos relacionados en el escrito de demanda, haber analizado e interpretado la voluntad de los antes contratantes, plasmada en las convenciones registradas en el documento contentivo del acto contractual que prometen consolidar, el cual constituye la base de la acción incoada, porque si la señora Juez hubiese analizado la voluntad y decisiones de los contratantes, los acuerdos plasmados en el escrito de promesa de compraventa, las circunstancias y condiciones especiales de la negociación puesta a su consideración y con todo ese bagaje fáctico y especial a la luz de las normas aplicables a la materia, hubiese podido resolver el conflicto jurídico puesto a su consideración, dictando sentencia que hubiera acogido íntegramente las pretensiones de la demanda.

Es así como en el caso que nos ocupa, constituye error de hecho el que la señora Juez haya dado aplicación a la exigencia legal que señala que al contratante que no haya dado cumplimiento o se haya allanado a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, no le es dable jurídicamente acudir con éxito a solicitar la resolución del acto del cual trata la demanda. Razón por la que declaró en incumplimiento al promitente vendedor señor **JAIME DE JESUS RINCON ORTÍZ**, sin haber tenido en cuenta ni haber analizado y sopesado la voluntad y el querer de los contratantes, la situación especial tanto del negocio celebrado como del objeto de este, el alcance de las convenciones o acuerdos especiales plasmados en el documento base de la acción incoada, error que se constituyó y se observa de bulto de acuerdo con lo siguiente:

a. Que la promesa de compraventa se suscribió entre los señores **JAIME DE JESUS RINCON ORTÍZ** y **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2.015), sobre sobre el automotor de Placas No. HHO – 596 de Girón Santander.

b. Que previo a la suscripción de la promesa de compraventa entre las partes, la financiera Finanzauto desembolsó inicialmente un crédito a favor del demandante señor **JAIME DE JESUS RINCON ORTÍZ**, para la compra del vehículo de Placas No. HHO – 596 de Girón Santander, cuyo pago se debió hacer mediante cuotas mensuales y cuyo pago garantizó constituyendo sobre esta prenda sin tenencia a favor de la citada acreedora.

c. Que conforme lo dejaron consignado los pre contratantes en la cláusula segunda de la promesa de compraventa en cita y a causa de la antes expuesto, el promitente comprador señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, estuvo siempre

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C

Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335

Email. degaleanodorac@yahoo.com

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

enterado que para la fecha de suscripción del negocio celebrado con mi mandante, el vehículo objeto de este no se había pagado en su totalidad, además que por ello estaba pignorado con prenda sin tenencia a favor de la financiera, a tal punto que se obligó entre otros pagos a favor del demandante, a como parte del precio convenido a efectuar el pago del saldo adeudado por valor de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.300.000)**, a favor de Finanzauto en cuotas mensuales, cada una por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000)** mensuales, a partir del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2.015).

d. Que haciendo una simple operación aritmética, consistente en dividir la cantidad de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.300.000)**, que corresponde al saldo del precio acordado entre las partes y que el promitente comprador se obligó efectuando pagos mensuales a partir del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2.015), a favor de la financiera Finanziauto, cada una por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000)**, se obtiene como resultado de acuerdo a ello que debió pagar veinticinco cuotas, cada una por el valor citado y la última por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** y que **para posibilitar precisamente que se efectuara la tradición del bien a su favor debió haber tenido pago íntegramente el crédito, para antes del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)**, o sea cuatro (4) días antes de la fecha convenida para, como lo señalaron los contratantes en el documento base de la acción que nos ocupa, **"firmar los formularios de traspaso"**.

e. De la redacción y análisis de la promesa de compraventa, en cuanto a lo que refiere a la fecha de **"traspaso"**, señalada para el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017) y el resultado de la operación matemática antes referida, se indica que el pago de la última cuota a favor de Finanzauto, **debió haberlo efectuado precisamente el demandado** cuatro días antes de la fecha convenida en la cláusula tercera para **"firmar los respectivos traspasos"**, como aparece debidamente probado mediante prueba documental atinente y que obra a folios y que ya para esa fecha mi mandante se había visto precisado a efectuar pagos por su cuenta para con ello evitar ser demandado, igualmente a solicitar la reestructuración del crédito. Situación a la que, en el interrogatorio de parte **el demandado se mostró ajeno y con sorna refirió que él no había aprobado dicha reestructuración.**

f. Si la señora Juez de primera instancia hubiese analizado y sopesado, tanto las convenciones y características especiales del precontrato, como la situación del vehículo objeto de la promesa de compraventa para la fecha en la que se debió hacer la tradición, hubiera podido llegar a establecer y concluir que precisamente fue el demandado quien con su incumplimiento reiterado y conducta omisiva y francamente displicente **colocó al promitente vendedor en imposibilidad absoluta de dar cumplimiento a la obligación de hacer la tradición del**

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

vehículo en la fecha señalada en la promesa de compraventa o al menos como lo señaló en la parte considerativa, demostrar con el formulario de traspaso diligenciado su voluntad de cumplir.

g. El vehículo prometido en venta se halla en poder del demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCON**, desde el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil 2.015). Mi mandante absolutamente ignoró entonces e ignora actualmente su paradero.

h. Como lo establecen las normas atinentes, para hacer la tradición de un vehículo automotor es necesario tenerlo a mano con el fin de tomar las improntas, en el respectivo formulario. El demandado nunca ha dado informe y ni tan siquiera una pista cierta del lugar donde se encuentra el carro, porque algunas veces manifiesta, como lo hizo en audiencia que la Aduana del Ecuador lo tiene retenido en la frontera, otras veces señala que está retenido en la frontera por autoridades de nuestro país, tal como en dos distintas oportunidades lo manifestó en la audiencia llevada a cabo, dentro del proceso del cual trata el presente escrito.

i. Que para el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), fecha señalada por los contratantes en la promesa de compraventa para suscribir el formulario de "**traspaso**", el automotor objeto del negocio celebrado **se hallaba pignorado con prenda sin tenencia a favor de Finanzauto**, gravamen que de ninguna manera era posible siquiera que el señor **JAIME DE JESUS RINCON** pudiera solicitar su cancelación, puesto que ello sólo era posible si se hubiese pagado íntegramente a favor de la financiera, tanto el crédito concedido a mi mandante inicialmente como lo adeudado por su reestructuración, como en efecto en la actualidad está.

j. Tampoco nos parece justo ni mucho menos acertado, **que en la parte resolutive de la sentencia se haya condenado en costas al demandante, sin tener en cuenta que ni en la etapa pre procesal ni a lo largo del proceso**, el hoy demandado acudió a las audiencias de conciliación a las que antes de radicar la demanda fue convocado, que no dio contestación a la demanda, que no acudió a la audiencia de apertura del proceso ni justificó dentro del término legal su inasistencia, lo que deviene en su no colaboración con la administración de justicia, que no incurrió en gastos del proceso, como tampoco en pago de honorarios profesionales, puesto que no designó apoderado. **Es decir, se sanciona al demandante no sólo con la sentencia en contra, pese a que la parte demandada es la que incurrió en incumplimiento y que lo colocó a él en imposibilidad absoluta de dar cumplimiento íntegro a lo pactado, sino también con la condena en costas, sin tener en cuenta que en realidad es el demandante el perjudicado con el incumplimiento, inactividad e incuria demostrados por su contraparte.**

k. Debido a lo antes expuesto es que al hacer los reparos a la sentencia, con el fin de acudir en recurso de alzada, manifesté entre otras que **las cosas imposibles no se pueden exigir**, al punto que si bien es cierto que de parte de mi mandante no

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

se efectuaron los trámites necesarios, para en la fecha convenida con el demandado hacer la tradición, la señora Juez debió tener en cuenta, analizar y sopesar con las pruebas recopiladas legalmente y existentes en el proceso, las circunstancias especiales del negocio, la situación jurídica del objeto del mismo para la fecha convenida para hacer la tradición, puesto que estaba pignorado con prenda sin tenencia; a más de la conducta omisa del entonces promitente comprador ahora demandado y **que las circunstancias por las cuales a la parte actora le fue imposible dar íntegro cumplimiento a lo pactado, son producto precisamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, pactadas en la promesa de compraventa, porque precisamente para la fecha propuesta el promitente comprador con su incumplimiento y reticencia colocó al promitente vendedor en absoluta imposibilidad de cumplir con lo convenido respecto a la tradición del vehículo**, al de su parte haberse sustraído a dar cumplimiento a la obligación de efectuar los pagos de las cuotas adeudadas a favor de Finanzauto, **para posibilitar así el levantamiento de la prenda, además de no haber puesto a disposición del demandante el vehículo para siquiera hacer la toma de improntas y así diligenciar el respectivo formulario y con ello al menos haber podido demostrar su sana intención y voluntad de dar cumplimiento a la única obligación pendiente a su cargo, cual era la de hacer la tradición del bien**, porque respecto a la obligación de hacer entrega del vehículo está cumplida desde la fecha misma de suscripción del precontrato demandado, toda vez que el promitente vendedor entregó el vehículo prometido en venta a favor del demandado, tal como lo hicieran constar los contratantes en el documento contentivo de la promesa de compraventa.

En conclusión de todo lo antes señalado, me permito hacer énfasis en que pese a que existen en el respectivo expediente del proceso pruebas conducentes y atinentes que fueron legalmente solicitadas, decretadas y practicadas, no se tuvieron en cuenta para en la sentencia analizar y sopesar las convenciones o acuerdos especiales efectuados por los contratantes respecto al pago del precio del objeto de la promesa de compraventa, también la situación jurídica y de hecho en la cual se encontraba el vehículo para la fecha en que las partes acordaron llevar a cabo la tradición, puesto que se hallaba fuera del comercio a causa de la prenda sin tenencia registrada y en manos exclusivas del demandado, además que en ella se omitió calificar tanto la conducta pre - procesal como la observada a lo largo del proceso por el demandado señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCON**, no se tuvo en cuenta ni se analizó y sancionó en la sentencia impugnada el comportamiento omisivo y francamente displicente del entonces promitente comprador, en la actualidad como demandado, lo cual configura también una grave falencia de la sentencia que impugno.

SOLICITUDES

Respetuosamente me dirijo ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para solicitarles que al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto, tengan en cuenta además de lo antes reseñado, lo siguiente:

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335
Email. degaleanodorac@yahoo.com

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

Que las actuaciones del señor **JAIME DE JESUS RINCON**, siempre han sido apegadas a la ley y al precontrato celebrado entre las partes, que actúa de buena fe al punto que como aparece demostrado dentro del proceso, conforme a prueba documental idónea, con el fin de evitar que el vehículo fuera embargado e inmovilizado quizá, a causa del incumplimiento en el pago de las cuotas que se obligó a pagar el demandado, solicitó a la financiera una reestructuración del crédito y lo pagó íntegramente, a causa que el señor **JONATAN ALEXANDER ORTÍZ RINCÓN**, no cumplió con la obligación a su cargo, cual era de pagar a favor de Finanzauto las veinticinco cuotas restantes y que la fecha señalada por los contratantes para "**firmar el formulario de traspaso**", coincidía precisamente, para dentro de los cuatro o cinco días subsiguientes a dicho pago, hacerlo, lo cual no lo señalaron expresamente, pero que es fácil de establecer mediante la operación aritmética que antes referí..

A los Honorables Magistrados que les corresponda conocer, me permito solicitarles tengan en cuenta no sólo lo antes puesto a su consideración, sino que en aras de una recta administración de justicia, en reconocimiento de derechos inclusive constitucionales, que al juzgador compete no sólo dictar la norma sino adentrarse más allá y superarla si es necesario, descendiendo a analizar la situación especial de quien acude a solicitar justicia, sin dejar de lado que uno de los presupuestos esenciales de todo estado y en especial del Estado Social de Derecho en el que nos desempeñamos, es el de contar con una debida y recta administración de justicia, que proteja y propugne por la efectividad de los derechos, las libertades y las garantías con las que cuenta constitucionalmente el ciudadano que acude a ella.

Es así que el demandante se trata de una persona de la tercera edad, que a causa del negocio objeto del proceso y el incumplimiento del demandado ve injusta y gravemente menoscabado su patrimonio y que además al despojarse y entregar un vehículo de alto valor y con el fin de evitar ser embargado haberse visto en la necesidad de efectuar pagos cuantiosos a favor de la financiera, los que según lo acordado entre los contratantes, hoy partes dentro del proceso, le correspondían al demandado efectuar, quien se ha negado a ello colocando a mi mandante con su incuria y displicencia en la difícil situación de imposible cumplimiento y que al haber acudido en busca de justicia, **por el contrario con el resultado se ve gravemente lesionado, al tener que aceptar que el demandado retenga un bien de su propiedad, respecto del cual pagó la mayoría del precio a favor de la financiera** y que pese a ello el vehículo permanece en poder ajeno, sin solución alguna y debiendo encima de todo ello verse obligado a pagar una cuantiosa cantidad de dinero, correspondiente a las costas a las que fue condenado, las que no se causaron porque el demandado absolutamente se vio en la necesidad de asumir algún gasto, ni sufrir alguna molestia, al punto que no dio contestación a la demanda, no pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, no acudió a la primera audiencia ni justificó su ausencia, sin haber sido sancionado por el despacho del conocimiento como lo ordena la norma procesal respectiva, para como sucedió en este caso obtener sentencia a favor, pese a que su proceder a lo largo del proceso fue francamente torticero y falaz. Razones por las que considero que la decisión de primera instancia deviene en una franca denegación de justicia que lesiona a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto en busca de la protección de los derechos que le asisten a mi mandante, comedidamente solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **REVOQUE INTEGRAMENTE** la sentencia emitida por la

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C

Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335

Email. degaleanodorac@yahoo.com

Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADA

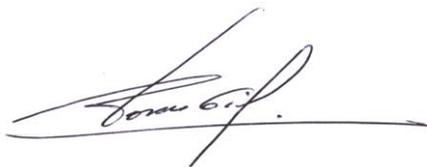
EGRESADA UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

señora Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá, calendada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023), dentro del proceso de la referencia, y que a cambio se dicte una que acoja las pretensiones de la demanda de resolución de promesa de compraventa impetrada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones físicas en la Avenida 28 No. 19 64 y en el Email. degaleanodorac@yahoo.com

De los Señores Magistrados con el debido respeto,



DORA CECILIA GIL DE GALEANO

C.C. No. 41.517.015 de Bogotá

T.P. No. 42.698 del C. S.J.

Email. degaleanodorac@yahoo.com

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C

Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335

Email. degaleanodorac@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: sustentación recurso apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 2:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

sustentación recurso apelación 30 de agosto.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Pedro Chaustre <pchaustre@chaustreabogados.com>**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 14:42**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angela Chaustre <achaustre@chaustreabogados.com>**Asunto:** sustentación recurso apelación**HONORABLE****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.****SALA CIVIL.**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE EN MEDICINA ESTÉTICA.****RADICADO: 1100131030-13-2011-00095-01****DEMANDANTES: MARIA PASTORA CASTAÑO DE CASTRO, DORA ELENA
CASTRO CASTAÑO, JORGE CASTRO CHICA, JUAN ALBERTO VILLA
VERGARA, VALENTINA VILLA CASTRO Y SANTIAGO VILLA CASTRO.****ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
PROFERIDA EN FECHA 6 DE JUNIO DE 2023 POR EL JUZGADO CUARENTA Y
SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.807 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 187.957 del C.S. de la J. actuando como apoderado de los señores MARIA PASTORA CASTAÑO DE CASTRO, DORA ELENA CASTRO CASTAÑO, JORGE CASTRO CHICA, JUAN ALBERTO VILLA VERGARA, VALENTINA VILLA CASTRO Y SANTIAGO VILLA CASTRO, me permito adjuntar sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en fecha 6 de junio de 2023.

Atentamente,

--

Pedro Antonio Chaustre Hernández

Abogado

Chaustre Abogados S.A.S.

Carrera. 16 A No. 80-06 Of. 507

Teléfonos 6368642 – 6368670

www.chaustreabogados.com

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos para la gestión administrativa, jurídica, informativa de servicios y comercial de apoyo a la labor de la firma.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE EN MEDICINA ESTÉTICA.**

RADICADO: 1100131030-13-2011-00095-01

**DEMANDANTES: MARIA PASTORA CASTAÑO DE CASTRO, DORA
ELENA CASTRO CASTAÑO, JORGE CASTRO CHICA, JUAN ALBERTO
VILLA VERGARA, VALENTINA VILLA CASTRO Y SANTIAGO VILLA
CASTRO.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA PROFERIDA EN FECHA 6 DE JUNIO DE 2023 POR EL
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.807 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 187.957 del C.S. de la J. actuando como apoderado de los señores MARIA PASTORA CASTAÑO DE CASTRO, DORA ELENA CASTRO CASTAÑO, JORGE CASTRO CHICA, JUAN ALBERTO VILLA VERGARA, VALENTINA VILLA CASTRO Y SANTIAGO VILLA CASTRO, me permito sustentar Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en fecha 6 de junio de 2023, notificada en estrados ese mismo día, por medio de la cual negaron las pretensiones del proceso ordinario de responsabilidad civil, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1. LA OBLIGACIÓN DE LA MÉDICA MARIA CLARA GUERRERO ES UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO Y NO ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO COMO LO CLASIFICÓ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Sea lo primero manifestar, que el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá se equivoca al proferir la sentencia, al clasificar y categorizar la obligación que tenía la doctora Maria Clara Guerrero como una obligación de medios y no de resultado.

Es de precisarle al honorable Tribunal que la obligación de la doctora Maria Clara Guerreros era una obligación de resultados por haberse comprometido con la difunta, Alba Luz Castro Castaño a realizarle una cirugía de tipo estético consistente en una mamoplastia de aumento, una liposucción y una lipectomía, lo cual se puede apreciar en los consentimientos suscritos por la señora Alba Luz Castro Castaño, es decir, la obligación de la médica en el caso concreto no era la de recuperar a la señora Alba Luz de algún tipo de enfermedad para que el Despacho de primera instancia la catalogara como una obligación de medios en donde el médico no puede garantizar su recuperación o curación. Es claro que el tipo de cirugía al que se sometió la Señora Alba Luz Castro Castaño, era una cirugía propiamente estética embellecedora, no era una cirugía que pretendiera reparar su estado de salud, y esto es importante para entender las razones que ha tenido la Ley y la Jurisprudencia para determinar que la cirugía estética propiamente catalogada como tal es una obligación meramente de resultados, pues es una cirugía cuyo procedimiento solamente se emplea para embellecer o mejorar aspectos físicos del cuerpo o del rostro sin que la intervención ocasione daños irreparables como lo es la muerte.

Hablamos de una cirugía estética con la que se quería precisamente aumentar los senos, sacar grasa y dejar el abdomen plano, clasificándose la misma como una obligación de resultados, pues ese era el resultado que se quería, la intervención no debía tener ninguna injerencia en sus órganos o en su salud.

Sin embargo, lo que sucedió en el caso concreto de la Señora Alba Luz Castro Castaño fue que siendo una persona de 37 años de edad, completamente sana como se demostró con los exámenes prequirúrgicos y con el mismo testimonio de la Doctora Maria Clara Guerrero quien manifestó que era una persona

completamente sana apta para la cirugía, sin ninguna enfermedad base, murió por la cirugía estética.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de fecha 7 de diciembre de 2020, radicado 20001-31-03-003-2001-00942-01 hizo una distinción clara entre estos dos tipos de obligaciones señalando:

3

*“el contenido de cualquier obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. la prestación, pues o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. dicho con otras palabras, **la obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho u obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado. En cambio, en las obligaciones de medio, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor (...)**”*

Y dice la Corte:

*“en suma, el autor asume una obligación de medios cuando se compromete a poner a disposición su capacidad y habilidades para lograr un desenlace, el cual no se encuentra bajo su dirección exclusiva por existir variables fuera de su mano, **será de resultado cuando el obligado dirige los medios requeridos para alcanzar un efecto determinado al cual se obliga**”.*

De acuerdo con lo anterior, y enfocándolo al caso concreto la doctora Maria Clara Guerrero siendo cirujana estética, fue contratada para que se obtuviera un resultado meramente estético y alcanzar un efecto determinado, sin embargo, la cirugía estética realizada por la doctora Maria Clara Guerrero ocasionó su muerte, recalando que era una persona completamente saludable, sin ninguna enfermedad preexistente; el objetivo de la cirugía estética no era morir sino simplemente embellecerse, es decir, la cirugía

estética produjo un resultado completamente diferente al que se buscaba y al que se comprometió la Doctora Maria Clara Guerrero.

Así las cosas, El Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 05001 31 03 007 2008 00264 01 señaló lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA DE CARÁCTER CONTRACTUAL – CIRUGIAS ESTETICAS - *Tratándose de cirugías estéticas donde sean previsibles sus resultas, la obligación es de resultado, no de medio, por lo que la actora debe probar la realización del contrato, el daño padecido, y, los perjuicios causados, con el fin de obtener la estimación de sus pretensiones.*”

4

En los casos de cirugías estéticas, la jurisprudencia ha afirmado que éstas son obligaciones de resultados, así en sentencia de 5 de marzo de 1940 la Corte señaló:

*“partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico es de medio, aunque **admitió que puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos.**”*

Igualmente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en sentencia del 26 de junio de 2013, dentro del radicado 20001-31-03-003-2001-00942-00, **“distinguió entre las obligaciones de medio y resultado, con el fin de concluir que las cirugías estéticas son de éste último tipo”**

Así las cosas, la sentencia de primera instancia clasifica la obligación de la médica Maria Clara Guerrero como una obligación de medios, a pesar de estar ante una cirugía estética propiamente dicha donde su objetivo era simplemente embellecer partes del cuerpo de la Señora Alba Luz, catalogarla como una obligación de medios cambia completamente las cargas probatorias y los fundamentos esenciales que tiene cada obligación, descartando de plano la existencia de obligaciones de resultados en cirugías estéticas.

Manifestar que por el solo hecho de haberse establecido en el consentimiento informado, que la cirugía estética a realizar era una obligación de medios, no puede ser un fundamento para que la misma se torne en una obligación de

medios, pues aceptarlo extingue la existencia de obligaciones de resultados en cirugías estéticas cuando las misma por su naturaleza es de resultados.

Es claro que acá lo que se garantizaba por parte de la médica Maria Clara Guerrero era que Alba Luz tendría un aumento de senos, tendría abdomen plano y sacaría exceso de grasa de su cuerpo, reiterándose que con esto la médica no se estaba comprometiendo a recuperar o sanar a la Señora Alba Luz de alguna enfermedad que padeciera, pues claramente ese no era el objeto de la cirugía estética ni de los procedimientos que se comprometió realizar.

5

Clasificar una cirugía estética como una obligación de medios, es cambiar totalmente el régimen de responsabilidad que se intenta imputar, siendo inaudito que el tipo de obligación cambie solo por el hecho de que el médico estético así lo manifieste, cuando lo que se debe observar es el objeto o la finalidad de cada cirugía para determinar si se habla de una responsabilidad objetiva o subjetiva, o en últimas un régimen subjetivo con presunción de culpa.

En el caso concreto, señalar que el régimen de responsabilidad de la cirugía estética cambia a una responsabilidad subjetiva porque la obligación es de medios, es imponer en las cirugías estéticas unas pruebas de culpa, imposibles de demostrar por la parte demandante, más aún cuando se trata del gremio médico, quienes son los únicos que participan en las intervenciones quirúrgicas, historias clínicas y notas de enfermería, mucho más difícil se torna en el caso concreto, en donde entre la doctora Maria Clara Guerrero y los médicos de la Fundación Santa Fe existe una relación de años de conocidos, lo cual su *lex artis* deja de ser objetiva a los ojos de sus mismos colegas, tan fue así en el caso concreto, que quienes intervinieron en la laparotomía exploratoria para verificar la existencia de perforación del colón fue precisamente la misma médica Maria Clara Guerrero con su colega de la Fundación Santa Fe el Doctor Eduardo Londoño, tornándose completamente irrisorio el resultado obtenido, pues la misma médica que hizo la cirugía estética, es quien intervine en la laparotomía concluyendo que supuestamente no hubo perforación, cuando con el mismo Examen de TAC abdominal se observó microperforación, con lo que se concluye que no puede haber un análisis objetivo por parte de los médicos, porque ellos mismos se vuelven juez y parte de sus propias intervenciones, pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el juez de primera instancia.

Era claro que el deseo y anhelo de Alba Luz Castro Castaño era realizarse la cirugía estética, y sin duda alguna para que esto fuera posible debía firmar un consentimiento informado, pues de conformidad con la Sentencia C 182/2016 “*el consentimiento previo informado del paciente se requiere para todo tratamiento, aún el más elemental*”, por lo que el hecho que la médica Maria Clara Guerrero haya puesto en el consentimiento que la obligación era de medios no desnaturaliza el tipo de obligación que es de resultados, lo que quería la señora Alba Luz Castro era solamente que le realizaran una corrección de defectos físicos no que interviniera en su salud, o en alguna clase de enfermedad o en su existencia misma.

Lo anterior permite concluir que el daño causado a la señora Alba Luz Castro Castaño, fue producto del procedimiento médico ocasionado en una cirugía como la ofrecida, donde la obligación no era de medio, sino, de resultado.

2. CULPA PRESUNTA EN OBLIGACIONES DE RESULTADO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Sin duda alguna el Juez de primera instancia incurre en error al señalar en la sentencia que la parte demandante debía probar la culpa de la médica Maria Clara Guerrero, y esto es un error porque nuevamente se reitera que no hablamos de una obligación de medio sino de resultado y la misma Jurisprudencia establece lo siguiente:

“Categorizada una obligación como de medios o de resultado se generan consecuencias jurídicas concretas, por ejemplo frente al tipo de culpa por el cual responde el sujeto pasivo, los eximentes de responsabilidad que podrá alegar en su favor y la carga de la prueba de la diligencia.

Justamente, y en lo que interesa al presente proceso, en las prestaciones de médicos el estándar aplicable para que el deudor comprometa su responsabilidad es el de la culpa probada, de allí que el deudor pueda exonerarse del débito indemnizatorio con la demostración de que actuó con la diligencia que le era exigible -ausencia de culpa-, así como por la existencia de una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito-, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima- o de un motivo de justificación de su conducta -legítima defensa, estaba en necesidad, cumplimiento de

una orden de autoridad competente, entre otros. corresponderá al perjudicado demostrar el actuar imprudente, impertérito negligente del accionado (...).

Diferente a las obligaciones de resultado, en que se admite la tesis de la culpa presunta, pues la ausencia del efecto concreto pretendido por el acreedor demuestra per se la falta de diligencia, sin que sea admisible una alegación en contrario, amén del principio general del derecho Nemo auditor propriam turpitudinem allegarus (que puede alegar en su favor su propia culpa). Por tanto, bastará el demandante, para acreditar el hecho culpable del deudor, alegar que no se alcanzó el efecto concreto pretendido con la prestación incumplida, correspondiéndole a este último probar la causa extraña o de justificación para impedir el nacimiento del deber resarcitorio. en otras palabras, la prueba de una culpa del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad (...)¹

Ahora bien, es claro que siendo una obligación de resultado, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito se equivoca al señalar en la sentencia que el demandante debía probar la culpa del médico, lo cual como se esgrimió en la jurisprudencia anterior no es de recibo, pues siendo una obligación de resultado la parte demandante solo debía señalar que en vez de haber obtenido una liposucción, lipectomía y mamoplastia de aumento, lo que resultó de la cirugía fue el deceso de la Señora Alba Luz Castro Castaño sin conseguirse lo que se quería con la cirugía estética, en estos casos es claro que hay presunción de culpa, pues claramente en vez de haber obtenido el embellecimiento a través de la mamoplastia, lipectomía y liposucción, lo que generó la médica María Clara Guerrero fue la muerte de la señora Alba Luz, es decir, se debe presumir esa falta de diligencia, por otro lado en el expediente la parte demandada no prueba de manera alguna su obrar diligente, perito o prudente, porque no se puede omitir que en examen de tac abdominal se observó microperforación de colón, el solo hecho de que la médica Maria Clara Guerrero haya participado e intervenido en la laparotomía para confirmar la

¹ Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de fecha 7 de diciembre de 2020, radicado 20001-31-03-003-2001-00942-01.

existencia de una perforación por causa y ocasión de la cirugía estética hace que el resultado de esa laparotomía no se pueda tomar como prueba por estar viciada al ser la médica Maria Clara Guerrero juez y parte

Ahora bien, aunque no era competencia de la parte demandante probar la culpa de la médica Maria Clara Guerrero, pues la misma se presume, se reitera que la doctora María Clara Guerrero no probó su NO CULPA. A lo largo de las pruebas del proceso, se constata que Alba Luz Castro Castaño para la fecha de los hechos era una persona completamente sana, el 26 de junio de 2008 ingresó a cirugía estética con la Doctora Maria Clara Guerrero, y al salir de cirugía estética ese mismo día encuentran un hematoma (sangrado) al lado derecho del abdomen, lo cual hace que ese mismo día vuelva a entrar a cirugía para revisión. A pesar de que en las notas de enfermería se indicó que era supuestamente un pequeño hematoma, lo cierto es que duró nuevamente en revisión de ese hematoma derecho (sangrado derecho) aproximadamente una hora y quince minutos, y por causa y en razón del hematoma se le hizo transfusión de sangre, siendo dada de alta no en las mejores condiciones, pues transcurrido día y medio volvió a urgencias anémica y con choque sistémico.

. Alba Luz Castro Castaño sale de alta el 27 de junio de 2008 a las 3:40 pm con consentimiento de la Doctora Maria Clara Guerrero, y vuelve a Cirulaser Andes en muy mal estado el 29 de junio de 2008 a las 7:30 am, y cuando es recibida en la Fundación Santa Fe ese mismo día determinan foco infeccioso y consideran realizar tac abdominal para descartar perforación abdominal. Al revisar el tac abdominal y como se ve en la historia Clínica de la Fundación Santa fe en la Evolución N0 27 de fecha 29 de junio de 2008 a las 7:48 pm se indica:

“Se revisa la Tac Abdominal con el Dr Cifuentes de radiología quien informa que se observa imagen de gas extralumnal alrededor del ciego, con líquido alrededor lo cual sugiere perforación contenida del ciego (...)”

En fecha 29 de junio de 2008, en documento que se denomina “descripción quirúrgica” se constata la intervención de una laparotomía exploratoria abdominal para cerciorarse de la existencia de la perforación, en la que interviene el doctor Eduardo Emilio Londoño pero casualmente también ingresa a la intervención la Doctora Maria Clara Guerrero, pues en dicho

documento se indica: “**Cirujanos: CX General Londoño Arellano (laparotomía exploratoria), CX plástica Guerrero (Desbridamiento)**”, lo que torna los resultados de esa laparotomía en nulos y viciados, ya que interviene en la determinación de la existencia de la perforación la misma cirujana que hizo la cirugía plástica, señalando estos mismos médicos en ese documento “ (...) *no hay evidencia de lesión intra o retroperitoneal, no evidencia de perforación de víscera hueca (...)*” y los dos firman.

No obstante, es preciso señalar que en la Evolución No.35 de la historia Clínica de la Fundación Santafe de fecha 30 de junio de 2008 a las 00:26 se señaló:

“Nota operatoria.

*DX PREOP 3 DPO DERMOLIPECTOMIA, LIPOSUCCION, MAMOPLASTIA DE AUMENTO, RESECCION LESION MUSLO DERECHO POSTERIOR, SHOCK SEPTICO, **PERFORACIÓN CONTENIDA DEL COLON DERECHO-CIEGO**, INFECCIÓN TEJIDOS BLANDOS TRONCO INFERIOR EN 360 GRADOS (...)*”

Es decir que el 30 de junio quedó registro de perforación contenida en el Colon derecho ciego, esto es importante porque es una prueba documental que contraria completamente el testimonio del Doctor Eduardo Londoño, quien manifestó que no había perforación, reiterándose que la intervención suya en la laparotomía fue junto con la doctora Maria Clara Guerrero, lo que pone en duda su objetividad, razón por lo cual el testigo fue tachado como sospechoso.

Así, ninguna de las pruebas señaladas fue tenidas en cuenta por el Juez de primera instancia, de hecho, por ninguna parte se muestra la diligencia de la misma.

3. INEXISTENCIA DE FUERZA MAYOR CASO FORTUITO.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia acogió el tema de la fascitis necrotizante como una fuerza mayor, exonerando a la parte demandada del hecho dañoso, cuando la fascitis necrotizante no es irresistible ni imprevisible.

De acuerdo con la jurisprudencia, cuando se está en presencia de una culpa presunta como es el caso que nos ocupa por tratarse de obligaciones de

resultado, el demandado debía probar la fuerza mayor y la diligencia en el actuar para exonerarse de la responsabilidad:

“las obligaciones se contraen para cumplirse. hay una presunción de culpa en quien no la satisface en el modo de tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta al derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa y antes de estar constituido en mora. pero como la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato, resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito sino también que empleó la diligencia cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación. Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible, y en poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente.”²

De acuerdo con lo anterior, la Sentencia de primera instancia incurre en error al apreciar y considerar a la fascitis necrotizante como un hecho imprevisible e irresistible, como también al considerar el supuesto actuar diligente de la médica tratante.

De acuerdo con la jurisprudencial para que un hecho o causa sea catalogada como de fuerza mayor, la misma debe ser imprevisible, es decir, que no se pueda anticipar o prever, que sea irresistible, es decir que no se puede resistir, que no admita contradicción, y que sea externo al obligado. En el caso concreto, se puede afirmar que la fascitis necrotizante no es imprevisible ni irresistible, porque teniendo en cuenta las pruebas documentales y los testimonios de los médicos se afirma que existe a nivel nacional e internacional un protocolo para este tipo de infecciones.

Como constancia de lo anterior se trae el documento denominado “comité de mortalidad” elaborado por la Fundación Santa Fe de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2008 en el que dice:

“(...) En el departamento de cirugía existe el protocolo para el manejo de la fascitis necrotizante (...)”

² Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 7 de julio de 1951, GJ LXIX, p 688 SC 29 jun 1993.

Así mismo, quedó evidenciado en el testimonio del doctor Eduardo Londoño:

“(...) el diagnóstico de fascitis necrotizante como ha sido reportado en la literatura exige de esta biopsia por congelación de unos parámetros específicos al análisis microscópico, la forma como se manejan estos pacientes en la Fundación Santa Fe de Bogotá ha sido publicada en la literatura médica internacional y nacional con el liderazgo del profesor José Félix Patiño Restrepo.”

11

Y al preguntarle al Doctor Juan pablo Vargas Gallo si había protocolos para tratar la fascitis, el médico manifestó que sí los había, y ante la pregunta de si la fascitis es previsible en estas cirugías, el doctor Vargas contestó que *“cualquier cirugía que implique lesión en la piel tiene riesgo de infección”*. Ante la pregunta de si hay que tomar precauciones para que esto no suceda, el doctor Vargas respondió *“Claro hay que tener protocolos de asepsia de antisepsia, esterilización de instrumentos, de salas de cirugía.”*

Por otro, el infectólogo Juan Manuel Gómez, en su testimonio manifestó respecto a la fascitis necrotizante que *“la gente puede ser rescatada pero cuando se presentan como esta señora que llegó muy mal pues es difícil salvarla”*, adicionalmente dijo *“Cuando un paciente es llevado a un procedimiento quirúrgico de cualquier tipo, existe la posibilidad de infección, lo que usualmente pasa y lo que está dictado por la literatura es que la infección se adquiere durante el tiempo quirúrgico, por eso se aplican antibióticos preventivos o profilácticos (...)”*

Con dichos testimonios y documentos lo que se intenta mostrarle al honorable Tribunal es que la fascitis no es irresistible ni imprevisible, pues toda cirugía implica riesgo de infección lo que la hace previsible y puede resistirse y combatirse si se emplean los protocolos y los antibióticos y la asepsia adecuada.

Ahora bien, de las notas de enfermería de Cirulaser antes de fecha 26 de junio de 2008 (fecha en la que ingresó a cirugía estética) no se constata la aplicación de ningún tipo de antibiótico preventivo o profiláctico por parte de la doctora Maria Clara Guerrero, tampoco se constata el envío de algún antibiótico cuando la doctora Guerrero da de alta a la señora Alba Luz el 27 de junio de 2008, de hecho el antibiótico solo llegó a ser aplicado a las 9:49 am, en la fundación santa fe de Bogotá el día 29 de junio de 2008 cuando ya alba luz

llega muy grave, es decir muy tarde. De hecho, se puede denotar del documento denominado “comité de mortalidad” elaborado por la Fundación Santa Fe de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2008, que *“el Dr Roa insiste nuevamente en la revisión de la política relacionada con el tiempo de aplicación del antibiótico”*.

La última característica de la fuerza mayor es que sea externo o ajeno al obligado, realmente como bien lo dicen los médicos en sus testimonios cualquier cirugía que implique lesión en la piel tiene riesgo de infección, es un riesgo que existe y que no es ajeno a la cirugía, es decir, que no es ajeno que la cirugía estética realizada por la doctora Maria Clara Guerrero se infectara, por lo que no es externo a su actuar.

El hecho que la sentencia de primera instancia haya tomado de manera errónea la fascitis necrotizante como fuerza mayor, exonerando de responsabilidad a la demandada Maria Clara Guerrero es un hecho que debe ser del todo revisado por el Tribunal.

PETICIÓN:

Por todo lo expuesto anteriormente de manera respetuosa solicito a su Despacho se revoque la Sentencia de primera instancia proferida por en fecha 6 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se indemnicen los perjuicios materiales y morales sufridos a cada uno de los demandantes por ocasión de la muerte ocasionada por cirugía estética.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 16 A N° 80- 06 Oficina 507 de Bogotá, teléfonos 6368642, correo electrónico pchaustre@chaustreabogados.com

Atentamente,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ

C.C 79.589.807 de Bogotá.

T.P 101.271 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. - Colombia.
Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507.
Teléfonos: 6 368642-6 368670, Fax: 6 368653.
www.chaustreabogados.com

Declarativo
Demandante: Benita Suesca Valentín
Demandado: Herederos indeterminados de Mauro Naranjo y personas indeterminadas
Rad. 019-2018-00400-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 55 AUDIENCIA 11001 3103 019 2018 00400 00 - 20230725_100416 - Grabación de la reunión, que hace parte de la carpeta Cuaderno 1 Principal, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del convocante el audio y/o video de la diligencia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb942ef9ad263d23ee1fe01b0bc5aef860e71ab56f22888bfd7f7b95e2c135e8**

Documento generado en 29/08/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK AUDIENCIA:

[55AUDIENCIA11001310301920180040000-20230725_100416-Grabación de la reunión.mp4](#)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 2019-837 DE ANUNCIACION SOTO CASTRO
- SUSTENTAR RECURSO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 15:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-837 DE ANUNCIACION SOTO CASTRO - SUSTENTAR RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 15:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>;

maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Asunto: RV: 2019-837 DE ANUNCIACION SOTO CASTRO - SUSTENTAR RECURSO

Honorable Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

SALA DE DECISION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLRATIVO DE RESPONSABILIDAD No. 11001310303120190083701

DEMANDANTE. ANUNCIACION SOTO CASTRO

DEMANDADOS. MASIVO CAPITAL S. A.S., MUNDIAL DE SEGUROS S. A. Y OTRO

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE, actuando en mi reconocida calidad de apoderado judicial de la demandante en referencia, me permito adjuntar al presente mensaje, archivo PDF con escrito de **SUSTENTACION** el

recurso de apelación parcial interpuesto frente a la sentencia escrita de fecha **12 DE JULIO DE 2023**, proferida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, recurso que se interpuso y formalizó mediante archivo adjunto al mensaje de datos de fecha **16 DE JULIO DE 2023**.

En cumplimiento de lo ordenado en el **numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3° de la ley 2213 de 2022**, del presente mensaje remito copia a las direcciones electrónicas reportadas por los apoderados de los demandados.

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM
3112621366



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Honorable Magistrada

SALA DE DECISION CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.-. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 11001310303120190083701

DEMANDANTE ANUNCIACION SOTO CASTRO

DEMANDADA MASIVO CAPITAL S. A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. Y OTRA

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme obra al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE** en referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha **22 DE AGOSTO DE 2023**; acudo ante su señoría para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** frente a la sentencia escrita de fecha **12 DE JULIO DE 2023**, proferida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, recurso que se interpuso y formalizó mediante archivo adjunto al mensaje de datos de fecha **16 DE JULIO DE 2023**; labor que cumpla en los siguientes términos:

EL REPARO PUNTUAL FORMULADO.

Como se dejó expuesto en la oportunidad para interponer y formalizar el recurso de apelación contra el veredicto escrito de primera instancia, la inconformidad de la parte demandante se cernió frente a la **CONDENA EN COSTAS** que se le impuso al haber prosperado la falta de legitimación en la causa por pasiva del codemandado **JHON FREDY ARCILA GIRALDO**, en la forma en que se indicó en el numeral **NOVENO** de la **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para los fines establecidos en los **incisos segundo y tercero del Artículo 322 del Código General del Proceso** y en el **Artículo 12 de la LEY 2213 DE 2022**; como planteamiento general y desarrollo del reparo puntual formulado frente a la decisión de primera instancia, se tiene que **la condena en costas procesales impuesta a la demandante, resultaba a todas luces, improcedente, en razón a que se encontraba**

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

AMPARADA POR POBRE, de acuerdo con la solicitud y la concesión que de tal resguardo se efectuó, el cual se encontraba vigente para fecha de la emisión del fallo escrito.

La decisión de instancia, en cuanto fue materia de reparo, debe revocarse, teniendo en consideración, los siguientes aspectos:

PRIMERO.- De acuerdo con la demanda génesis del trámite declarativo, las pretensiones de la misma superaban el límite para el trámite de única instancia, cuestión que fue confirmada mediante providencia de fecha **5 DE FEBRERO DE 2020**, con la cual se admitió la demanda y se dispuso darle a la misma el trámite dispuesto por el Código General del Proceso para el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

SEGUNDO.- Notificados legalmente las sociedades comerciales y la persona natural demandados, del **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA**, todos vinieron al trámite por conducto de sus apoderados constituidos para el efecto, contestando la demanda y proponiendo los medios de defensa respectivos.

TERCERO.- Ante la solicitud formal acompañada con la demanda, de reconocer **AMPARO DE POBREZA** a la demandante señora **ANUNCIACION SOTO CASTRO**, la misma fue atendida favorablemente en proveído de fecha **6 DE FEBRERO DE 2020**.

CUARTO.- El resguardo concedido a la demandante no fue objeto de solicitud, trámite o decisión de terminación, conforme a lo consagrado en el **Artículo 158 del Código General del Proceso**.

QUINTO.- Destaca el **inciso primero del Artículo 154 del Código General del Proceso**, como uno de los efectos de la **concesión del amparo por pobre, la exoneración de condena en costas¹**; constituyendo dicho instituto una **excepción a la regla contenida en el Artículo 365, numeral 1º ibídem**, respecto de la condena en costas a la parte vencida en el respectivo proceso o trámite.

SEXTO.- Pese a que, en el asunto bajo análisis, el demandado **JHON FREDY ARCILA GIRALDO** intervino en el trámite a través de su vocero judicial; a que en la sentencia que puso fin a la instancia, se negaron las pretensiones de la demanda en su favor y a que la parte actora resultó vencida parcialmente frente a la situación particular del demandado en mención; **no resultaba procedente la imposición de costas a la promotora del litigio, en razón a que la misma había sido merecedora de AMPARO POR POBRE, sin que hasta el momento de la sentencia en que se impuso la condena en costas, hubiese tenido fin el amparo por pobre.**

¹ *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

SÉPTIMO.- El resguardo concedido a la demandante no fue objeto de solicitud, trámite o decisión de terminación, conforme a lo consagrado en el **Artículo 158 del Código General del Proceso**.

OCTAVO.- El **máximo Tribunal Constitucional**², tiene dicho respecto del instituto de que venimos hablando, lo siguiente:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”

NOVENO.- A su turno el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**³, tiene dicho al mismo respecto, lo que sigue:

“De seguir el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, el amparo de pobreza encuentra su fundamento básico en la gratuidad de la justicia y en la igualdad de las partes ante la ley, dado que es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad – agregó- es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos”.

DÉCIMO.- Como la liquidación concentrada de las costas es un trámite de cuantificación y no de determinación de las mismas, por lo menos en cuanto hace a la condena en costas y a la fijación de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS** agencias en derecho, mismas que deben estar precedidas de una decisión en firme⁴; es el recurso de apelación frente a la sentencia que determinó las costas y fijó las agencias en derecho, el camino para solventar la situación de la **DEMANDANTE AMPARADA POR POBRE.**

² Sentencia T-114 de 2007.

³ T.S. Bogotá, auto de 14 de octubre de 2004. M. P. Ariel Salazar Ramirez. Radicación 2003 00784 01.

⁴ Sentencias STC1075 de 2021.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

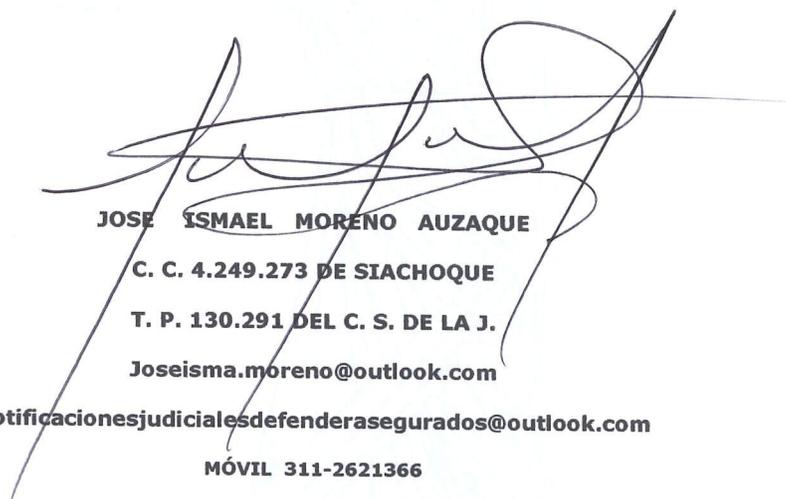
"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

4

SOLICITUD EN SEDE DE APELACION

Por lo indicado en la sustentación del recurso, con todo respeto y cordialidad, ruego a la **HONORABLE SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, **REVOCAR** el **NUMERAL NOVENO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA** adiaada el **12 DE JULIO DE 2023**, emitida por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma capital; **para exonerar de la condena en costas a la demandante, en virtud a la concesión y vigencia del amparo de pobreza.**

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
C. C. 4.249.273 DE SIACHOQUE
T. P. 130.291 DEL C. S. DE LA J.
Joseisma.moreno@outlook.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 311-2621366

INT. DEFENDER ASEGURADOS. 1404.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

Sustentacion Recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 17:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

Asunto: RV: sustentación recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 16:58

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Asunto: sustentación recurso de apelación

Señores:

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia de Primera Instancia.
RADICADO: 2019 – 00837-01
PROCESO: Verbal Responsabilidad Contractual.
DEMANDANTE: Anunciación Soto Castro
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, Compañía Mundial de Seguros S.A.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, en mi calidad de apoderado Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino otorgado en el auto del 22 de agosto de 2023, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos



Ciro Humberto Lobo Gallardo
Coordinador Jurídico Litigios

*Av. Calle 26 N° 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo
[57+1] 220 50 60 [ext.] / Cel:
Bogotá D.C. Colombia*

www.masivocapital.co

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

ASUNTO:	Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia de Primera Instancia.		
RADICADO:	2019	–	00837-01
PROCESO:	Verbal	Responsabilidad	Contractual.
DEMANDANTE:	Anunciación	Soto	Castro
DEMANDADO:	Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, Compañía Mundial de Seguros S.A.		

Ciro Humberto Lobo Gallardo, en mi calidad de apoderado Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino otorgado en el auto del 22 de agosto de 2023, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Civil de Bogotá D.C., **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por los argumentos que a continuación me permito presentar.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

Desde este momento es preciso advertir que el fundamento por el cual me aparto del fallo proferido en primera instancia está basado en dos razones elementales.

En primer lugar, el *a quo* desconoció abierta e injustificadamente el material probatorio allegado al proceso, el cual demostraba sin lugar a duda la existencia del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad a favor de MASIVO CAPITAL S.A.S.

Desde ya, debe advertir el Despacho, que en el Informe Policial de Accidente de tránsito y en las pruebas testimoniales practicadas quedó debidamente acreditado que la causa eficiente del accidente obedeció a la omisión realizada por la Secretaria Distrital Movilidad – Unidad de Mantenimiento Vial, pues dicha entidad del orden Distrital, no realizó el mantenimiento adecuado de la vía, que para la fecha de los hechos se encontraba con un hueco el cual fue el único causante del estallido de la llanta del rodante consecuentemente, el bloqueo de la dirección que influyó para que el operador perdiera el control del rodante e impactara contra unos bolardos artesanales los cuales no contaban con la norma técnica para su instalación tal y como se observa en la siguientes imágenes.

IMAGEN 1. HUECO Y ALCANTARILLA ROTA.

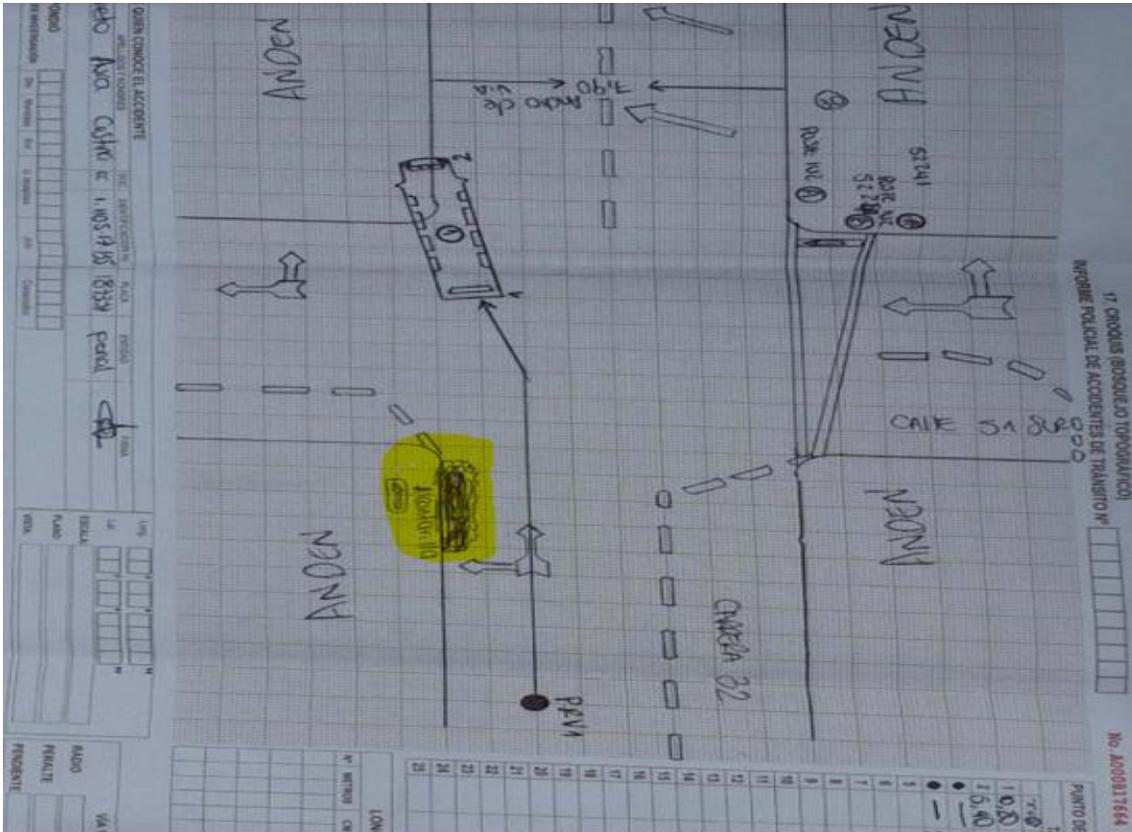


IMAGEN 2. POSICIÓN FINAL Y BOLARDOS ARTESANALES.



Por lo anterior, la autoridad de tránsito estableció que la codificación 306 hipótesis de responsabilidad a la vía "HUECOS", tal y como se observa en las siguientes imágenes.

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No <input checked="" type="checkbox"/>		DEL VEHÍCULO No		NACIONALIDAD		TIPO DE SACRAMENTO		SEXO	
Soto Castro Asociación		39.634-671		Colombia		18:06:56		M		X	
MARCA Y MODELO		320438798		TELÉFONO		CONTADOR		PASAJEROS		ACOMPAÑANTE	
tauma a nivel temporal		Ambulancia 5602		CARGOS		PASAJEROS		X		ACOMPAÑANTE	
10. TOTAL VÍCTIMAS PERSONAS		ACOMPAÑANTE		PASAJEROS		3		DIRECCION		TOTAL PERSONAS	
3		3		3		3		3		3	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL LA VÍA		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO	
VIA 306											
12. TESTIGOS											
NOMBRES Y APELLIDOS		DIRECCIÓN Y DISTRITO		TELÉFONO		NOMBRES Y APELLIDOS		DIRECCIÓN Y DISTRITO		TELÉFONO	



De lo mencionado, se configura lo establecido en el Artículo 1003, de nuestro Código de Comercio que indica:

“Artículo 1003. Responsabilidad del transportador

El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas:

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."

Así, las cosas quedaron acreditado plenamente dentro del plenario el eximente de responsabilidad, pero el juez de primera instancia desconoció con su fallo dicha norma sustantiva.

En segundo lugar, el *a quo*, omitió dar aplicación a las reglas de la carga de la prueba y su deber de valorar las pruebas de acuerdo con la sana crítica, esto es, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, carga que desconoció al fundamentar su decisión en la existencia de responsabilidad en cabeza de MASIVO CAPITAL, sin que se hubiese probado de forma alguna la existencia del daño, hecho generador, el nexo de causalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la condena impuesta a mi mandante, es excesiva pues tal y como quedó demostrado dentro de la etapa probatoria, la parte demandante no logró probar realmente los daños materiales, como son el lucro cesante futuro y el lucro cesante consolidado, de otra parte el perjuicio moral, reconocido por el sentenciador no tiene fundamento, pues existe abundante material probatorio con el que se demostró el eximente de responsabilidad por parte de mi mandante tal y como quedó planteado anteriormente.

En tercer lugar, establece el *a quo*, como agencias en derecho el valor de 12.000.000, a favor de la parte demandante, siendo estos excesivos pues tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 366 de C.G.P.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso no existen pruebas con las cuales se sustente el valor real de las pretensiones este quedó desproporcionado y reconocido como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la configuración de siniestro solicito al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia, desestimar las pretensiones de la demanda, y eximir de toda responsabilidad a mi representada.

Atentamente,

Ciro Humberto Lobo Gallardo.

CC.13.176.689.

T.P.232.708

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Sustentación del recurso de alzada frente a sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103051-2021-00362-01 / E-125

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 16:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

2021-362-01 Sustentacion al recurso de apelacion interpuesto en contra de Sentencia E-125-2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 16:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jonathanpalaci41@gmail.com <jonathanpalaci41@gmail.com>; col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com <col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com>; gerencia@asesorandojuridica.co <gerencia@asesorandojuridica.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; Stephany Quintero Valderrama <jparra@alalegal.com.co>; jfierro@alalegal.com.co <jfierro@alalegal.com.co>

Asunto: Sustentación del recurso de alzada frente a sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103051-2021-00362-01 / E-125

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E. S. D.

Referencia.

Proceso: No. 110013103051-2021-00362-01

De: Jenny Carolina Alfaro Buitrago - Menor (Juan Esteban Hoyos Alfaro)

Contra: Jhon Eudis Palacios de Diego - Holcim (Colombia)S.A.- Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal: 110013103051-2021-00362-01

Demandante: **Jenny Carolina Alfaro Buitrago**
en nombre propio en representación legal
de su hijo menor **Juan Esteban Hoyos Alfaro.**

Demandados: **Jhon Eudis Palacios De Diego**
Holcim (Colombia) S.A., Seguros Comerciales
Bolívar S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concuro a su Despacho a presentar **RECURSO DE APELACION** el contra la sentencia oral proferida el 18 de marzo hogaño, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

1. No se encuentra el elemento culpa en el cabeza de los demandados.

Contrario a los argumentos establecidos por el señor Juez, dentro del proceso se encuentran determinado el elemento de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas SVF-939.

La apreciación del señor Juez no se encuentra sustentada con lo probado dentro del plenario, la falladora no dio valor



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, conforme el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, y los interrogatorios de parte practicados, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el señor **Jhon Eudis Palacios De Diego**, así como su participación en la producción del daño, al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:

*"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisble exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa**, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." Negrilla fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).*

Ahora bien, tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la **"intervención causal"**. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación civil. , en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, estableció:

" Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", "asunción del daño por cada cual" y "relatividad de la peligrosidad". Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la "intervención causal", doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y

determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)¹

Teniendo en cuenta los impactos del vehículo, los cuales se evidencian en el IPAT No. A000605864, las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que como lo manifestó el demandado señor Jhon Eudis Palacios De Diego, el impacto proporcionado por este en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas SVF-939, hizo perder la estabilidad del motociclista, señor Jonatan Leonardo Hoyos Aguilar (q.e.p.d.)

2. Valoración probatoria del Informe policial de accidentes de tránsito.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 SolJuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Frente a las apreciaciones de la señora Juez, no es de recibo y con respeto del ad – quo, que la valoración de la prueba informe policial para accidentes de tránsito se realizara de forma parcial, el contenido aportado se valoró de forma íntegra, por tanto con la valoración se establecieron las condiciones viales, corroboradas con el interrogatorio absuelto, contrario a lo manifestado en la sentencia objeto de alzada, la Juzgadora se centró en dar credibilidad y valoración de responsabilidad probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. A000605864, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta “hipótesis” no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

“(…) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)”

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

“(…) Ahora bien, esgrimen los censores que el “croquis” es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 SolJuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".²

El argumento de la determinación o configuración de la culpa exclusiva de la víctima, se ciñó a dar credibilidad a la hipótesis contemplada en el IPAT, desconociendo las posturas jurisprudenciales, es de enfatizar que el referido informe policial, contempla además detalles característicos en el lugar del accidente, los daños de los vehículos y el bosquejo topográfico, elementos que desconoció la juzgadora al momento de emitir sentencia.

3. *No aplicación del principio de proporcionalidad o relación de equivalencia.*

Es de acotar que no se tuvo en consideración las dimensiones del vehículo, el cual dadas las condiciones notablemente superiores a la motocicleta intervinieron para que el daño fuese más gravoso, respecto a lo que se ha denominado "**proporción o relación de equivalencia**", ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que:

"...no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigio a partir de la referida presunción." (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).

*Ruego al **Ad quem**, se sirva revocar en todas sus partes la sentencia aquí recurrida y de contera abrir paso a las súplicas de la demanda y efectuar los demás pronunciamientos propios en los asuntos de esta naturaleza.*

Del señor Juez ,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
E-125-2

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA // 11001-3103-051-2021-00362-01 // GLORIA LÓPEZ CUBIDES Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 15:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA CAROLINA LÓPEZ CUBIDES.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Fernando Parra <jparra@alalegal.com.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 15:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cristian Alexis Buitrago <cristian@buitragoyasociados.org>; lorens1234@hotmail.com <lorens1234@hotmail.com>; Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; Salomé Sarmiento <lsarmiento@alalegal.com.co>; Juan Andres Fierro Fernandez. <jfierro@alalegal.com.co>

Asunto: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA // 11001-3103-051-2021-00362-01 // GLORIA LÓPEZ CUBIDES Y OTROS

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001-3103-051-2021-00362-01.

DEMANDANTE: GLORIA LÓPEZ CUBIDES Y OTROS

DEMANDADOS: FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTÉS Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con el asunto en referencia y de conformidad con lo ordenado, me permito relacionar en adjuntos los alegatos en segunda instancia dentro del proceso 2021-362 incoado por Carolina López Cubides y otros.

Agradezco acusar recibo.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

Socio



jparra@alalegal.com.co

PBX: [\(+57 1\) 217 2220](tel:+5712172220), ext. 106 | Cel. [\(+57\) 316 742 5994](tel:+573167425994)

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

www.alalegal.com.co

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **11001-3103-051-2021-00362-01.**

DEMANDANTE: **GLORIA LÓPEZ CUBIDES Y OTROS**

DEMANDADOS: **FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTÉS Y OTROS**

ASUNTOS: **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.071 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 121.053 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.180-7, me dirijo al honorable Tribunal en aras de **ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** en el presente caso, de la siguiente forma:

Sea lo primero solicitar muy respetuosamente al Honorable Tribunal, sírvase confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en lo que respecta a **LA COSA JUZGADA**, pues se comparten por esta defensa todos los presupuestos de hecho y derecho sobre los cuales se basó el Juzgado en su providencia, así como su valoración probatoria.

Y es que no debería ser de otra forma, en la medida que para el caso en concreto reposa en el acervo probatorio una transacción firmada el 28 de marzo de 2018 por la parte demandante, en la que se pactó una indemnización integral por la suma de \$10'000.000 pagaderas a la señora **GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES** con ocasión de la muerte de la señora **TONI CECILIA CUBIDES BOTÍA** y estipulando en la cláusula quinta:

"En virtud de la transacción que consta en el presente, GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES, JENNY CECILIA LÓPEZ CUBIDES y CAROLINA LÓPEZ CUBIDES en calidad de hijas, declaran a PAZ Y SALVO por cualquier concepto derivado del aludido 3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 6 de junio de 2022; Exp. 11001-3103-009-2013- 00173-01. Mp. Luis Alonso Rico Puerta. 9 PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320200021700 siniestro, daño emergente, lucro cesante, daños morales, daños materiales y demás perjuicios a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. y a toda persona natural jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación, DESISTIENDO de toda acción presente o futura, de carácter civil, penal o cualquier otro tipo en contra de las personas jurídicas y naturales mencionada, pudiéndose hacer valer el presente documento y haciendo tránsito a cosa juzgada asunto aquí transado" (se subraya por el Juzgado).

Igualmente, en el interrogatorio de parte las señoras **Jenny Cecilia López Cubides y Carolina López Cubides** confirmaron recibir la suma de \$10'000.000 cada una, para un total de \$30'000.000, lo que concuerda con lo consignado en la transacción mencionada

En esos términos y a la luz del artículo 2483 del Código Civil Colombiano y el artículo 303 del Código General del Proceso, es claro que se configuró la **COSA JUZGADA** por cuanto:

1. El proceso versó sobre los mismos hechos transados.
2. Existe idéntica identidad jurídica de las partes.
3. El proceso se fundó respecto de la misma causa que el anterior.

Por otro lado y en el hipotético caso en el que la Honorable Magistrada decida no confirmar la sentencia en primera instancia, solicito que se tenga en cuenta que en el curso del proceso esta defensa demostró que la causa adecuada del daño fue la **CULPA**

EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, en la medida que señor EDUARDO SAN JOSÉ LÓPEZ fue quien chocó contra el vehículo de placas NCO-495 cuando este último se movilizaba lentamente sobre la vía. En efecto, de la lectura del Informe Policial de accidentes de tránsito salta a la vista que las características generales de la vía y las condiciones ambientales eran adecuadas y suficientes para tener una buena visibilidad y hacer maniobras tendientes a evitar cualquier tipo de colisión.

Asimismo, del Informe Policial de accidentes de tránsito es claro que el conductor del vehículo de placas HCX-549 estaba transitando sin la debida separación entre vehículos que exige el Código Nacional de Tránsito en el artículo 108:

***"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede".*

En este orden de ideas, salta a la vista que la causa exclusiva del accidente fue la falta de pericia al volante por parte del señor EDUARDO SAN JOSÉ LÓPEZ, quien al identificar que el vehículo de placas NCO-495 había disminuido su velocidad, debió disminuir su velocidad e implementar todas las maniobras necesarias para evitar la colisión frontal con el vehículo que se encontraba adelante.

La interpretación del demandante, tendiente a atribuir la responsabilidad de los hechos en

la conductora del vehículo de placas NCO-495, escapa a toda sana lógica y reglas de la experiencia por cuanto NO es cierto que la señora FRANCY LORENA BRÍÑEZ CÓRTEZ haya detenido su vehículo de manera intempestiva y estuviera adelantado una maniobra de retroceso. En efecto, la sola descripción fáctica del demandante lleva implícita una contradicción, por cuanto no es posible detener un vehículo de manera intempestiva y retroceder simultáneamente.

En igual sentido y en cuanto al daño alegado por la parte demandante, solicito al Tribunal no olvidar que es ineludible en nuestro ordenamiento jurídico, que, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia de un daño.

Es decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador, en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño, ó perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad,

tiene que ser cierto, en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia de perjuicio es la singularidad de su certeza**" (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Para el caso en concreto llama la atención como los demandantes pretenden una indemnización por una cuantía de \$107.693.746 (ciento siete millones seiscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos) por concepto de lucro cesante sin aportar una sola prueba tendiente a demostrar dichos daños.

Para finalizar, en el remoto caso en el cual el Honorable Despacho considere que si se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Por lo tanto, pretender que mi mandante responda por la totalidad no es nada diferente a desconocer el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1079 del Código de Comercio.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

"ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo

tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes

Por todo lo anterior, es claro que no existe razón alguna para la existencia de una sentencia condenatoria para los demandados y por contera, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva confirmar la sentencia de primera instancia y en consecuencia exonerar de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a mi poderdante.

De la señora Magistrada,



JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

C. C. 79.690.071 de Bogotá D.C.

T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA // 11001-3103-051-2021-00362-01 // JENNY CAROLINA ALFARO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 15:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (531 KB)

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA JENNY CAROLINA ALFARO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Laura Salomé Sarmiento Mora <lsarmiento@alalegal.com.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 15:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; caritoalfaro6@gmial.com

<caritoalfaro6@gmial.com>; jonathanpalaci41@gmail.com <jonathanpalaci41@gmail.com>;

margarita.palomar@lafargeholcim.com <margarita.palomar@lafargeholcim.com>; gerencia@asesorandojuridica.co

<gerencia@asesorandojuridica.co>; Juan Andres Fierro Fernandez. <jfierro@alalegal.com.co>; Stephany Quintero Valderrama

<jparra@alalegal.com.co>

Asunto: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA // 11001-3103-051-2021-00362-01 // JENNY CAROLINA ALFARO

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001-3103-051-2021-00362-01.

DEMANDANTE: JENNY CAROLINA ALFARO
DEMANDADOS: JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO Y OTROS
ASUNTO: ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con el asunto en referencia, me permito relacionar en adjuntos los alegatos de conclusi

Sin otro asunto, quedo atenta a cualquier inquietud que pueda surgir o a colaborar en lo que se pueda necesitar.

Laura Salomé Sarmiento Mora

Abogada

Celular: [+57 3194486474](tel:+573194486474)

lsarmiento@alalegal.com.co

PBX: [\(+57 1\) 217 2220](tel:+5712172220) , ext. 113

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

www.alalegal.com.co

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **11001-3103-051-2021-00362-01.**
DEMANDANTE: **JENNY CAROLINA ALFARO**
DEMANDADOS: **JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO Y OTROS**
ASUNTO: **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

LAURA SALOMÉ SARMIENTO MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.427.525 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 267.725 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.180-7, me dirijo al honorable Tribunal en aras de **ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** en el presente caso, de la siguiente forma:

Sea lo primero solicitar muy respetuosamente al Honorable Tribunal, sírvase confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en lo que respecta a **HECHO EXCUSIVO DE LA VÍCTIMA**, pues se comparten por esta defensa todos los presupuestos de hecho y derecho sobre los cuales se basó el Juzgado en su providencia, así como su valoración probatoria.

Y es que no debería ser de otra forma, en la medida que para el caso en concreto, la parte demandante no logró acreditar de manera plena en el curso del proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado es decir, el conductor del vehículo de placas SVF-939.

En ese sentido, es importante recordar que entre la acción o la omisión de éste y el daño,

debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto del nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155)".

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)"

En estos términos, principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo

causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: “el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.” Por su parte, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad, demostrando causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima)”

En otras palabras, la existencia de causa extraña rompe el nexo de causalidad y evita, consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado. Tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre, entre otros eventos, cuando el hecho causante del daño es imputable a la víctima, caso en el cual no habrá lugar a declarar la responsabilidad del demandado.

Lo anterior significa que la parte demandante tenía la carga de probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño fue causado por el actuar del señor **Jhon Eudis Palacios De Diego** en su calidad de conductor del vehículo de placas **SVF-939**; situación que no sucedió, pues por el contrario esta defensa logró demostrar de forma clara en el curso del proceso que la causa adecuada del daño fue el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, en los siguientes términos:

1. De la revisión del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el testimonio del Patrullero de la policía **JEFFERSON HERRERA CAMARGO** encargado de elaborarlo y el interrogatorio del señor **JHON EDUIS PALACIOS DE DIEGO** se puede concluir con absoluta claridad que acertadamente se le endilgó al señor Hoyos (Q.E.P.D.), la responsabilidad del accidente de tránsito codificado con la hipótesis número **98** que corresponde a:

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
97	Transitar por vías prohibidas.	Circular por vías expresamente prohibidas para ciclistas y/o motociclistas.
98	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.

Al respecto, del análisis del informe mencionado se puede apreciar que el vehículo número 2 – correspondiente a la motocicleta de placas MKY-36C, en que se movilizaba el señor Hoyos Aguilar – fue el único vehículo al que se le atribuyó una hipótesis del accidente de tránsito:

No. A 000605864

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS											
A.T. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	MORTAL / HERIDO	
		HOYOS AGUILAR JONATAN LEONARDO		CC	80932610	COLOMBIANO	23/11/83	M	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DIRECCION DE DOMICILIO				CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN		AUTORIZO		EMBRIGUEZ GRADO	
CARRERA 66 # 4B-08 BARRIO PRADERA				BOGOTA	311836687	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA/RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO OF TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURON	
<input checked="" type="checkbox"/>		80932610		A2	2014	07/12/18	11001	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES							
FALLECE EN EL LUGAR				BUCORRAGIA, OTORRAGIA, & ESP. ABUSION EN REGION ANTERIOR DE CUELLO							
LAS QUE DETERMINE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE NECROPSIA.											
9. VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARRROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO	
MKY-36C		COLOMBIANO	BAJAJ	PLATINO 100	NEGRO	2012	SIN		02	10002090390	
EMPRESA			MATRICULADO EN:		INMOBILIZADO EN:			TARJETA DE REGISTRO No.			
HOLCIM			BOGOTA		PATIO OFICIAL ALAMOS						
REV. TEC. MEC			No.		A DISPOSICION DE:						
<input checked="" type="checkbox"/>			29289251		FISCH (09) MOVICAO DE VIPA						
PORTA SOAT			POLIZA No.		ASEGURADORA			VENCIAMIENTO			
<input checked="" type="checkbox"/>			AT 1329 34662009 4		SEGUROS DEL ESTADO			10/07/17			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIAMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL			VENCIAMIENTO			
<input checked="" type="checkbox"/>					<input checked="" type="checkbox"/>						
No.			ASEGURADORA		No.			ASEGURADORA			

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL	HERIDOS	MUERTOS
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO								
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO		
V2 0918								
OTRA <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR CUAL: _____								
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO	
13. OBSERVACIONES - CORREJO CASILLA # 79 YA QUE SOY NO OXANTA LIBRAS DE CUELLO, ES DE ANOTAR QUE EN LA POSICION FINAL DEL VEHICULO MOTOCICLETA Y EL CUERPO DEL HOY OCCISO LAS HORAS DE CONCRETO SE ENCUENTRAN AISLADAS, SEPARADAS UNA DE OTRA Y NO SE ENCUENTRAN A NIVEL, VEHICULO # 2 TIPO MOTOCICLETA								
14. ANEXOS								
ANEXO 1 (Conductores, vehículos)			ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros)			OTROS ANEXOS (Fotos y videos)		
<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE								
GRADO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FECHA
		DR HERRERA CAMARGO JEFFERSON		CC	80339932	092586	Sema	
16. CORRESPONDIO								
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION			11100116101010282101140116170					
			Insidente # 652312171					

- En el dictamen de Criminalística "Análisis Físico inicial No. 236-2017" (aportado como anexo en la demanda por la accionante), se determinó por parte de la especialista INÉS CELINA MONCADA en la secuencia probable del accidente que:

"El hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas MKY-36C, por la autopista norte sentido norte-sur, calzada central...y a la altura de la calle 163B cae en

volcamiento lateral derecho, en el momento en el que el camión de placas SVF-939 transitaba por el carril central de la calzada. Posterior a la caída la motocicleta se arrastra 9.3 metros y el occiso cae y es arrastrado por las llantas posteriores del costado izquierdo del camión de placas SVF-939”

Lo anterior, permite concluir que, para el asegurado, quien conducía el vehículo de placas SVF-939 resultaba imposible precaver la situación, dado que el señor Hoyos (Q.E.D.), cayó con la motocicleta directamente en las llantas traseras izquierdas del automotor de manera repentina”.

3. En la constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación de la noticia criminal No. 110016000028201701670, se evidencia que esta última se archivó por la causal **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”**.

Por todo lo anterior, es claro que no existe razón alguna para endilgar responsabilidad al señor **Jhon Eudis Palacios De Diego** en su calidad de conductor del vehículo de placas SVF-939 ni a la sociedad propietaria de dicho automotor y mucho menos a mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en su calidad de aseguradora. Por contera, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribuna, se sirva confirmar la sentencia de primera instancia y en consecuencia exonerar de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a mi poderdante.

De la señora Magistrada,



LAURA SALOMÉ SARMIENTO MORA

C. C. 1.012.427.525 de Bogotá D.C.

T. P. 367.725 del C. S. de la Jud.